

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE MÓNICA ELIANA OCHOA BETANCUR Y OTRO
CONTRA LA PALITA S.A.S Y MARIA PAULINA RUIZ DE LÓPEZ**

AUDIENCIA DE LAUDO ARBITRAL

Medellín, veintiséis (26) de marzo de 2014.

A las tres de la tarde (3:00 p.m.), en las dependencias del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se reunió el Tribunal de Arbitramento que habrá de resolver el litigio promovido por la señora **MÓNICA ELIANA OCHOA BETANCUR y OTRO** en contra de **LA PALITA S.A.S y MARIA PAULINA RUIZ DE LÓPEZ**, con el objeto de proferir el Laudo arbitral en el presente proceso.

Concurrieron a la audiencia:

El árbitro único Dr. **NICOLAS GAMBOA MORALES** y el secretario del Tribunal.

Además de ello asistieron, el apoderado de los convocantes doctor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ECHEVERRI**, y el apoderado de la parte convocada doctor **JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ DE SOTO**.

Iniciado la audiencia, el Secretario del Tribunal dio lectura a la parte resolutive del Laudo, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1563 de 2012.

Acto seguido, se hizo entrega de las siguientes copias del Laudo:

- 1) Al Dr. **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ECHEVERRI**, apoderado de la parte demandante, primera copia auténtica, que presta mérito ejecutivo para cada uno de sus representados.
- 2) Al Dr. **JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ DE SOTO**, apoderado de la parte demandada, segunda copia auténtica, la cual no presta mérito ejecutivo, para cada uno de sus representados.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

3) Al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, copia auténtica.

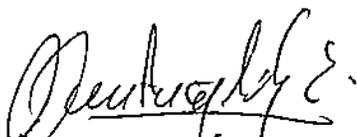
Por último, se filó el día miércoles nueve (9) de abril de 2014 a las 3:00 p.m. para resolver lo que en derecho corresponda, en caso de llegar a presentar las Partes solicitud de aclaración, complementación o corrección del Laudo.

Todo lo decidido queda notificado en estrados.

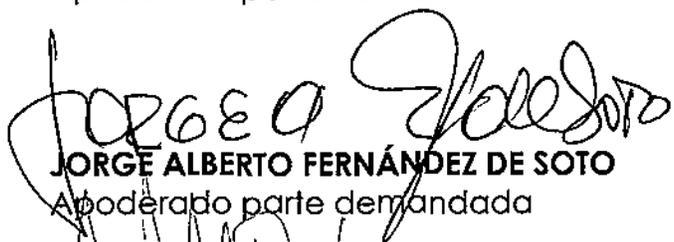
Agotado el objeto de la audiencia, se declaró cerrada a las 3:20 p.m. y se firma por los que en ella intervinieron.



NICOLÁS GAMBOA MORALES
Árbitro



CARLOS ALBERTO VÉLEZ ECHEVERRI
Apoderado parte demandante



JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ DE SOTO
Apoderado parte demandada



JUAN DAVID ROSADA G.
Secretario

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**

LAUDO ARBITRAL

MÓNICA ELIANA OCHOA BETANCUR

Y

JOSÉ MIGUEL LÓPEZ OCHOA

VS.

LA PALITA S.A.S.

Y

MARÍA PAULINA RUIZ DE LÓPEZ

INDICE

	PÁGINA
I. TÉRMINOS DEFINIDOS-----	4
II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROCESO. MEDIDA CAUTELAR -----	6
A. SOLICITUD DE CONVOCATORIA Y TRÁMITE PRE-ARBITRAL -----	6
B. TRÁMITE INICIAL DEL PROCESO -----	8
C. TRÁMITE DEL ARBITRAJE-----	10
D. MEDIDA CAUTELAR -----	19
III. POSICIONES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES -----	24
A. DEMANDA -----	24
B. CONTESTACIÓN-----	30
C. ALEGATOS -----	30
<input type="checkbox"/> <i>Alegato de los Demandantes</i> -----	31
<input type="checkbox"/> <i>Alegato de las Demandadas</i> -----	32
IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL -----	34
A. ASPECTOS PROCESALES -----	34
B. LA CONTROVERSIA PLANTEADA -----	35
C. LA PROBLEMÁTICA SOBRE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL -----	36
D. RELACIÓN DE LOS DEMANDANTES CON JOSÉ FERNANDO LÓPEZ RUIZ -----	37
E. ANTECEDENTES Y FORMACIÓN DE LA PALITA. REFORMAS ESTATUTARIAS-----	41
F. LA FIGURA DE LA "INEXISTENCIA" EN EL DERECHO COLOMBIANO. SU RECONOCIMIENTO O NO EN EL MARCO DE ESTE ARBITRAJE. CONSECUENCIAS -----	50
G. EXCEPCIONES -----	84
H. COSTAS-----	85
V. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL -----	88

A.	SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA: -----	88
B.	SOBRE LAS EXCEPCIONES: -----	89
C.	SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR: -----	90
D.	SOBRE COSTAS DEL PROCESO: -----	90
E.	SOBRE ASPECTOS ADMINISTRATIVOS: -----	90

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

LAUDO ARBITRAL

Medellín, 26 de Marzo de 2013

El tribunal arbitral ("Tribunal Arbitral" o "Tribunal") a cargo de este proceso arbitral ("Arbitraje" o "Proceso") expide el laudo ("Laudo") que se expresa a continuación.

I. TÉRMINOS DEFINIDOS

1. Las palabras y expresiones cuyas definiciones se vayan indicando en este Laudo tendrán el significado que allí se les atribuya.
2. Donde el contexto lo requiera, las palabras y expresiones en número singular incluirán el correspondiente plural y viceversa y las palabras en género masculino incluirán el correspondiente femenino y viceversa.
3. Las expresiones "Art.", "Par." o "§" se utilizarán para referirse, según sea el caso, a cualquier artículo, cláusula, parágrafo, sección, etc. de una providencia (judicial o arbitral) o de una estipulación legal o contractual.

4. En la parte resolutive del Laudo se emplearán las definiciones establecidas a lo largo del mismo, exceptuando, en lo pertinente, las de las Partes, que serán identificadas por su denominación completa.
5. Las citas de documentos, escritos de las Partes, providencias del Tribunal, normatividad, jurisprudencia, doctrina, etc. que se hagan en este Laudo seguirán el correspondiente formato original, esto es, términos enfatizados, mayúsculas fijas, etc.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROCESO. MEDIDA CAUTELAR

A. Solicitud de Convocatoria y trámite pre-arbitral

1. En Febrero 1, la señora Mónica Eliana Ochoa Betancur, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad José Miguel López Ochoa (colectivamente "Demandantes" o "Convocantes", y cada uno de ellos un "Demandante" o "Convocante"),¹ presentó, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia ("Centro de Arbitraje"), y por intermedio de apoderado ("Apoderado"), solicitud de convocatoria de un tribunal arbitral ("Solicitud de Convocatoria"), junto con una demanda ("Demanda"),² para que se dirimiera el conflicto que dijo tener frente a la sociedad La Palita S.A.S. ("La Palita") y la señora María Paulina Ruiz de López (colectivamente "Demandadas" o "Convocadas", y cada de ellas una "Demandada" o "Convocada" y, conjuntamente con los Demandantes, las "Partes").
2. A tal efecto los Demandantes invocaron la cláusula compromisoria establecida en el artículo 56 de los estatutos de La Palita contenidos en la escritura pública ("Escritura Pública" o "E.P.") No. 2528 de Agosto 6, 2008 de la Notaría 17 de Medellín.
3. Recibida la Solicitud de Convocatoria, y luego de varias comunicaciones cursadas a las Partes,³ en Febrero 25, 2013 se llevó a cabo la reunión convocada por el Centro de Arbitraje para el nombramiento de árbitros.

¹ Sin perjuicio de estas definiciones, cualquiera de las Partes podrá ser identificada en este Laudo por su propio nombre o por su denominación social.

² Cuaderno No. 1 – Folios 001 y siguientes.

La Demanda fue corregida en Febrero 6, 2013. (Cf. Cuaderno No. 1, folio 148).

³ Cuaderno No. 1 – Folios 149 a 171.

4. En ella, el Apoderado de las Convocadas, fuera de indicar que sus representantes no deseaban participar en la elección de árbitros, puso de presente que la cláusula compromisoria invocada por los Demandantes había sido sustituida por el artículo 36 de los estatutos aprobados en Enero 20, 2010 con motivo de la transformación de La Palita en sociedad por acciones simplificada.⁴
5. En consecuencia, mediando, además, solicitud del Apoderado de los Demandantes, el Centro de Arbitraje le informó a las Partes que se procedería a la integración del tribunal arbitral al tenor del pacto arbitral ("Cláusula Compromisoria" o "Pacto Arbitral") contenido en el antedicho artículo 36, cuyo texto es:

"Las diferencias que ocurran entre los asociados y la compañía, o entre aquellos por razón del contrato de sociedad, durante el término de su duración, en el momento de su disolución, o en el período de su liquidación, y que sean susceptibles de transacción, así como la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva, con fundamento en cualquiera de las causas legales, serán sometidas a la decisión de un árbitro.

El árbitro será nombrado por la Cámara de Comercio de Medellín. Para los efectos de esta cláusula los asociados y la sociedad recibirán notificaciones en la dirección registrada hasta tanto no se comunique una dirección diferente a la administración de la sociedad."

6. Así, mediante sorteo realizado en Febrero 28, 2013,⁵ se designó como árbitro único ("Arbitro") al doctor Nicolás Gamboa Morales, quien aceptó su cargo dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1563 de 2012 ("Ley

⁴ Cuaderno No. 1 – Folios 172 a 174.

⁵ Cuaderno No. 1 – Folio 201.

1563”), poniendo de presente la carencia de relación con las Partes y con sus Apoderados a los fines del deber de información previsto en el artículo 15 de la antedicha disposición.

B. Trámite inicial del Proceso

7. Agotado sin manifestaciones el término subsiguiente a la información señalada por el Arbitro, y previas las citaciones cursadas por el Centro de Arbitraje, el Tribunal, en audiencia (“Audiencia”) de Abril 29, 2013, y a través del Auto No. 1, se declaró legalmente instalado, designando como secretario (“Secretario”) al doctor Juan David Posada Gutiérrez,⁶ quien aceptó el cargo, y, luego de haber suministrado –sin observaciones por las Partes– la información requerida por la Ley 1563, tomó posesión del mismo.⁷
8. En la misma Audiencia, y mediante Auto No. 2,⁸ se inadmitió la Demanda y se le otorgó a los Demandantes el plazo de ley para su corrección, referente a la necesidad de estimar bajo juramento y en forma razonada y detallada los perjuicios reclamadas por la Demandante Ochoa Betancur.⁹
9. Los Demandantes subsanaron oportunamente el reparo a la Demanda, motivo por el cual, y a través del Auto No. 5 de Mayo 29, 2013, el Tribunal admitió la misma y ordenó su notificación y traslado por el término de ley a las Demandadas.¹⁰

⁶ Cuaderno No. 1 – Folios 226 y 227.

⁷ Cuaderno No. 1 – Folio 286.

⁸ Cuaderno No. 1 – Folios 227 a 229.

En este mismo auto se reconoció personería al Apoderado de los Demandantes.

⁹ No se exigió lo mismo respecto del menor José Miguel López Ochoa, al tenor de lo establecido en el último inciso del art. 206 del Código General del Proceso.

En lo correspondiente a la inadmisión de la Demanda, el Auto No. 2 fue objeto de reposición por los Demandantes, recurso que fue despachado negativamente a través del Auto No. 3.

¹⁰ Cuaderno No. 1 – Folios 286 y 287.

10. Estas, a través de Apoderado, dieron respuesta oportuna a la Demanda ("Contestación" o "Contestación de la Demanda"),¹¹ oponiéndose a sus pretensiones y planteando varias excepciones ("Excepciones"), de las cuales se corrió traslado a los Demandantes,¹² quienes se pronunciaron al respecto anexando ciertas pruebas y solicitando la práctica de otras.¹³
11. En Julio 15, 2013 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en la Ley 1563, la cual se declaró fracasada mediante el Auto No. 7,¹⁴ toda vez que no se hicieron presentes las Demandada ni su Apoderado.¹⁵
12. En vista de lo anterior, por Auto No. 9,¹⁶ y con sujeción a las tarifas del Centro de Arbitraje, se fijaron, con indicación de fechas y mecánica de pago, los montos correspondientes a:
 - a. Honorarios del Arbitro y del Secretario;
 - b. Gastos de funcionamiento del Tribunal;

Las Demandadas interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio de la Demanda, el cual fue despacho negativamente mediante Auto No. 6 de la misma fecha, indicando que el punto planteado atañía a la competencia del Tribunal, asunto que era objeto de otra fase del procedimiento.

¹¹ Cuaderno No. 1 – Folios 240 a 271.

¹² Cuaderno No. 1 – Folio 272.

¹³ Cuaderno No. 1. – Folios 273 a 281.

¹⁴ Cuaderno No. 1 – Folio 294.

El apoderado de los Demandantes solicitó adicionar el Auto No. 7 en función de la inasistencia de las Demandadas, solicitud que fue denegada a través del Auto No. 8.

¹⁵ El señor Luis Fernando López, aduciendo su condición de representante legal de La Palita presentó una excusa para asistir a la Audiencia de Conciliación.

El Tribunal, no obstante y como aparece en el Acta de la Audiencia consideró que la excusa no implicaba imposibilidad para que La Palita hubiera comparecido, pues su representante legal suplente era la Demandada Ruiz de López, quien tampoco se hizo presente.

¹⁶ Cuaderno No. 1 – Folios 295 a 297.

c. Costos administrativos del Centro de Arbitraje.

13. También en la misma providencia se fijó Agosto 13, 2013 como fecha para llevar a cabo la primera audiencia de trámite, o resolver lo que en derecho correspondiera, caso de no efectuarse los pagos dispuestos por el Tribunal.
14. Los Demandantes pagaron oportunamente su cuota de las sumas establecidas en el Auto No. 9, cosa que no hicieron las Demandadas, razón por la cual, y según lo previsto en la Ley 1563, los Demandantes cubrieron en término la cuota de su contraparte.

C. Trámite del Arbitraje

15. En Agosto 13, 2013 tuvo lugar la primera audiencia de trámite, en la cual, al tenor de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1563, el Tribunal, mediante el Auto No. 10 y bajo las consideraciones allí expuestas,¹⁷ declaró que tenía competencia para conocer de las cuestiones puestas a su consideración, en los siguientes términos:

“... el presente Tribunal Arbitral es competente para procesar y juzgar la demanda promovida por la señora **MONICA ELIANA OCHOA BETANCUR**, y por su hijo menor de edad, **JOSE MIGUEL LOPEZ OCHOA**, así mismo [sic] como la respuesta a dicha demanda planteada por la sociedad **LA PALITA S.A.S.** y por la señora **MARIA PAULINA RUIZ DE LOPEZ**, incluyendo, sin limitación, la determinación sobre la condición o no de accionista del señor **JOSE FERNANDO LOPEZ RUIZ**, al momento de su deceso, con las consecuencias inherentes a tal pronunciamiento.”

16. El Auto No. 10 fue objeto de recurso de reposición por parte de las Demandadas, y el Tribunal, mediante Auto No. 11, previa una aclaración sobre la cita

¹⁷ Cuaderno No. 1 – Folios 300 y 301.

del Pacto Arbitral hecha en el auto recurrido, y con apoyo en las consideraciones allí consignadas, denegó el recurso interpuesto.¹⁸

17. Suspendida la primera audiencia de trámite, y fijada su reanudación para Agosto 26, 2013,¹⁹ en tal fecha, y a través del Auto No. 14,²⁰ el Tribunal procedió a tener y decretar como pruebas las aportadas y solicitadas por las Partes que consideró pertinentes y conducentes, así:

a. **Pruebas de los Demandantes:**

i. Documental:

Para ser apreciados en la oportunidad y con el alcance legal que corresponda, los documentos efectivamente aportados con la Demanda y con el traslado de las Excepciones.

ii. Testimonios de:

- Fredy Espitia;
- Denis Jiménez;
- José Antonio Botero;
- Erika Schuttman;
- Juan Guillermo Botero (común con las Demandadas);
- Natalia Gómez;

¹⁸ Cuaderno No. 1 – Folios 301 a 303.

¹⁹ Cuaderno No. 1 – Folio 305.

²⁰ Cuaderno No. 1 – Folios 308 a 310.

- Alfonso Velásquez;
 - Gloria Luz Betancur;
 - Armando Acosta;
 - Luis Alfonso Upegui;
 - Marta Cecilia Muñoz;
 - Blanca Luz de Villa (común con las Demandadas);
 - Rodolfo Alejandro Mejía; y
 - Norella Betancur.
- iii. Interrogatorio de parte de las Demandadas y exhibición de documentos por parte de las mismas.
- iv. Oficios dirigidos para los respectivos fines a:
- Comité de Ganaderos de Puerto Triunfo;
 - Unidad de Gestión Ambiental Municipal ("UGAM") y Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria ("UMATA"), ambas del municipio de Puerto Triunfo;
 - Alcaldía del municipio de Puerto Triunfo;
 - Juzgado 6º de Familia de Medellín;
 - Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín;

- Bancolombia S.A.; y
 - Dann Regional.
- v. Dictamen pericial a cargo de un administrador de empresas agrícolas y ganaderas para los fines señalados al respecto en la Demanda, a cuyo efecto se designó como perito ("Perito") al señor Alvaro Diego Mesa, fijándose, además, fecha para su posesión.²¹

b. **Pruebas de las Demandadas:**

i. Documental:

Para ser apreciados en la oportunidad y con el alcance legal que corresponda, los documentos efectivamente aportados con la Contestación de la Demanda.

ii. Testimonios de:

- Fernando Correa;
- Juan Guillermo Botero (común con los Demandantes);
- Blanca Luz de Villa (común con los Demandantes);
- María Claudia Caicedo;
- María Fernanda López; y

²¹ Tal posesión tuvo lugar en Septiembre 9, 2013. (Cf. Cuaderno No. 1, folio 314).

- Patricia López.
- iii. Interrogatorio de parte de los Demandantes.
 - iv. Oficio dirigido para el respectivo fin a Leasing Bancolombia S.A.
18. Las pruebas y la instrucción del Proceso se practicaron como se detalla a continuación:
- a. En Octubre 23, 2013 se practicaron los interrogatorios de parte de las Demandadas y de la Demandante Ochoa Betancur, anotándose que el representante legal de La Palita aportó en función de su interrogatorio cuatro (4) documentos.²²
 - b. En cuanto a la exhibición de documentos a cargo de las Demandadas, el representante legal de La Palita exhibió los documentos relacionados en el Acta correspondiente y explicó el motivo para no exhibir uno de los documentos requeridos.²³
- La Demandada Ruiz de López manifestó no haber traído ninguno de los documentos cuya exhibición se le había requerido.²⁴
- c. En cuanto a testimonios ("Testimonios"):

²² Estos documentos, así como los aportados en el curso de otros Testimonios, se incorporaron al Proceso y se pusieron en conocimiento de las Partes en forma oportuna.

²³ El Apoderado de las Demandantes se refirió a esta documentación e hizo algunas peticiones al respecto, de las cuales se ocupó el Tribunal en el Auto No. 20 de Noviembre 21, 2013, que, recurrido por las Demandantes, fue confirmado mediante Auto No. 21 de la misma fecha. (Cf. Cuaderno No. 1, folios 557, 558 y 559).

²⁴ Cuaderno No. 1 – Folio 413.

En el Acta de la Audiencia celebrada en Noviembre 21, 2013 se dejó constancia que la Demandada Ruiz de López **no había presentado excusa** justificativa de la no exhibición de los documentos que se le habían requerido, asunto del cual se ocupó el Tribunal en el Auto No. 20 de la misma fecha. (Cf. Cuaderno No. 1, folios 553, 557 y 558).

- i. En Octubre 23, 2013 se llevaron a cabo los de Blanca Luz de Villa (común) y Patricia López.
- ii. En Octubre 25, 2013 se llevaron a cabo los de Juan Guillermo Botero (común); Fernando Correa (quien aportó algunos documentos); Fredy Espitia; Denis Jiménez; Norella Betancur; y José Antonio Botero.
- iii. En Noviembre 21, 2013 se llevaron a cabo los de María Fernanda López (quien aportó algunos documentos); Armando Acosta y Gloria Luz Betancur.
- iv. Los Apoderados de las Partes desistieron, con anuencia recíproca y del Tribunal, de la práctica de las declaraciones de María Claudia Caicedo, Natalia Gómez, Alfonso Velásquez, Luis Alfonso Upegui, Marta Cecilia Muñoz, Rodolfo Alejandro Mejía y Erika Schuttmann.

Los Testimonios fueron grabados y su transcripción fue puesta en conocimiento de las Partes mediante Auto No. 23 de Diciembre 2, 2013,²⁵ sin que hubiera habido manifestaciones al respecto.

- d. El Perito presentó su dictamen ("Peritaje" o "Dictamen Pericial") en Octubre 21, 2013, y del mismo se corrió traslado a las Partes en Octubre 23 del mismo año.

Los Demandantes solicitaron algunas aclaraciones y complementaciones al Peritaje –que fueron objeto de ciertas precisiones por parte del Tribunal– y el Perito presentó las mismas, habiéndose ordenado el co-

²⁵ En Auto No. 24 de Diciembre 9, 2013 se requirió a las Partes que pusieran a disposición del Tribunal el monto correspondiente al pago de las transcripciones. Los Demandantes fueron los únicos que atendieron tal requerimiento, en lo correspondiente a su cuota (50%).

respondiente traslado mediante Auto No. 22 de Noviembre 21, 2013, sin que hubiera habida manifestaciones al respecto.²⁶

- e. En materia de oficios ("Oficios"), se libraron los siguientes, obteniéndose las correspondientes respuestas, así:
- i. A Leasing Bancolombia S.A., en Octubre 25, 2013,²⁷ con respuesta en Noviembre 29, 2013.²⁸
 - ii. Al Juzgado 6º de Familia de Medellín, en Noviembre 1, 2013,²⁹ con respuesta en Diciembre 5, 2013.³⁰
 - iii. Al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín, en Noviembre 1, 2013,³¹ con respuesta en Noviembre 22, 2013.³²
 - iv. Al Comité Ganadero de Puerto Triunfo, en Noviembre 1, 2013,³³ con respuesta en Diciembre 2, 2013.³⁴
 - v. A la UGAM, en Noviembre 1, 2013,³⁵ con respuesta en Noviembre 19, 2013.³⁶

²⁶ En el mismo Auto se fijaron los honorarios del Perito a cargo de los Demandantes y en la Audiencia de Diciembre 2, 2013 tal Parte acreditó el acuerdo de pago alcanzado al respecto con el Perito.

²⁷ Cuaderno No. 1 – Folio 501.

²⁸ Cuaderno No. 1 – Folio 571 a 584.

²⁹ Cuaderno No. 1 – Folio 530.

³⁰ Cuaderno No. 2 – Folio 734.

³¹ Cuaderno No. 1 – Folio 531.

³² Cuaderno No. 1 – Folio 563.

³³ Cuaderno No. 1 – Folio 532.

³⁴ Cuaderno No. 1 – Folio 594 a 677.

El Comité Ganadero del municipio de Puerto Triunfo, la UGAM y la UMATA dieron respuesta conjunta a los respectivos Oficios.

- vi. A la UMATA, en Noviembre 1, 2013,³⁷ con respuesta en Noviembre 19, 2013.³⁸
 - vii. A la Alcaldía de Puerto Triunfo, en Noviembre 1, 2013,³⁹ con respuesta en Noviembre 29, 2013.⁴⁰
 - viii. A Bancolombia S.A., Sede Medellín, en Noviembre 1, 2013,⁴¹ con respuesta en Noviembre 26, 2013.⁴²
 - ix. A Dann Regional, Sede Medellín, en Noviembre 1, 2013,⁴³ con respuesta en Diciembre 4, 2013.⁴⁴
- f. Las diferentes respuestas a los Oficios fueron comunicadas a las Partes así:
- i. Las de los Oficios dirigidos a Bancolombia, Leasing Bancolombia, Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín, a la UMATA y a la UGAM, en la Audiencia llevada a cabo en Diciembre 2, 2013;⁴⁵

³⁵ Cuaderno No. 1 - Folio 533.

³⁶ Cuaderno No. 1 - Folios 594 a 677.

³⁷ Cuaderno No. 1 - Folio 534.

³⁸ Cuaderno No. 1 - Folio 594 a 677.

³⁹ Cuaderno No. 1 - Folio 535.

⁴⁰ Cuaderno No. 1 - Folio 587.

⁴¹ Cuaderno No. 1 - Folio 536.

⁴² Cuaderno No. 1 - Folios 569 y 570.

⁴³ Cuaderno No. 1 - Folio 537.

⁴⁴ Cuaderno No. 1 - Folios 683 a 733.

⁴⁵ Cuaderno No. 1 - Folio 585 y 586.

- ii. Las de los Oficios dirigidos librados al Juzgado 6o de Familia de Medellín y a Dann Regional, mediante el Auto No. 24 de Diciembre 9, 2013.⁴⁶
 - g. De manera oficiosa, el Tribunal solicitó que La Palita aportara un contrato de promesa de compraventa, cumplido lo cual se puso el documento en conocimiento de las Partes.
19. Mediante Auto No. 24 de Diciembre 9, 2013 se decretó el cierre del periodo probatorio de este Arbitraje y se fijó fecha para la audiencia de alegatos.
 20. En Enero 9, 2014, las Partes expusieron oralmente sus argumentos y presentaron los respectivos alegatos ("Alegato de los Demandantes" o "Alegato de las Demandadas", según sea el caso, y colectivamente "Alegatos"), cumplido lo cual el Tribunal, mediante el Auto No. 25, fijó Marzo 26, 2014 como fecha para la Audiencia de fallo.
 21. Por no existir término especial pactado en la Cláusula Compromisoria, el presente Arbitraje tiene, en virtud del artículo 10 de la Ley 1563, duración de seis (6) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, lo cual tuvo lugar en Agosto 26, 2013.
 22. En tales circunstancias, el término para concluir las actuaciones del Tribunal se habría extinguido en Febrero 26, 2014. Sin embargo, las Partes solicitaron en varias oportunidades la suspensión del Proceso, sin exceder el número total previsto en el artículo 11 de la Ley 1563, y el Tribunal las decretó, tal como se relaciona a continuación:

⁴⁶ Cuaderno No. 2 – Folios 678 a 680.

- a. En audiencia de Octubre 25, 2013, desde Noviembre 1, 2013 hasta Noviembre 19, 2013, ambas fechas inclusive, esto es durante 19 días comunes;
 - b. En audiencia de Enero 9, 2014, desde Enero 10, 2014 hasta Febrero 6, 2014, ambas fechas inclusive, esto es durante 28 días comunes.
23. En consecuencia, adicionados al término inicial los **47 días comunes** de suspensión antes detallados, el término para la conclusión de este Arbitraje sería Abril 14, 2014, motivo por el cual el Laudo es proferido dentro del término legal.

D. Medida Cautelar

24. En Febrero 22, 2013, los Demandantes, invocando el artículo 32 de la Ley 1563,⁴⁷ solicitaron el decreto de una medida cautelar ("Medida Cautelar"),⁴⁸

⁴⁷ "A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyos decretos, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes. (...)

Adicionalmente, el tribunal podrá decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar, el tribunal apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Asimismo, el tribunal tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El tribunal establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer, de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares innominadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

consistente en la inscripción de la Demanda respecto de tres (3) predios de propiedad de La Palita, que se identificaron en la respectiva petición.

25. Como justificación de la Medida Cautelar se señaló que a través del Arbitraje se buscaba fijar una responsabilidad contractual, y que las enajenaciones y "loteos" que se hallaba realizando La Palita afectaban los intereses del Demandante José Miguel López Ochoa (menor), cuyos derechos merecían especial protección constitucional.
26. En Agosto 13, 2013, una vez asumida competencia por parte del Tribunal, y por intermedio del Auto No. 12 de esa fecha, se decretó la Medida Cautelar y se fijó caución de \$ 120.000.000 en favor de las Demandadas –con fijación de su modalidad y término para otorgarla– indicando que su objeto era garantizar el pago de los perjuicios y costas que se les pudieran ocasionar con motivo de la cautela.
27. El Apoderado de las Demandadas recurrió el Auto antes citado y alternativamente solicitó la fijación de una caución para impedir la práctica de la Medida Cautelar.
28. Mediante el Auto No. 13 del mismo día, el Tribunal desechó el recurso interpuesto por las Demandadas y condicionó la fijación de la caución para impedir la práctica de la Medida Cautelar a la efectiva constitución de la caución exigida a los Demandantes, toda vez que en el Auto No. 12 se había indicado que de no otorgarse en forma y tiempo debidos se entendería desistida la petición de la Medida Cautelar.

Sin embargo, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla."

29. Los Demandantes efectivamente prestaron la caución que se les había exigido, motivo por el cual el Tribunal, a través del Auto No. 15 de Agosto 26, 2013, aceptó la solicitud de las Demandadas sobre prestación de una caución para impedir la práctica de la Medida Cautelar e indicó el monto, fecha y modalidad que debería tener tal caución. El recurso de reposición interpuesto por los Demandantes contra el monto de la caución exigida a las Demandadas fue despachado negativamente a través del Auto No. 16 de la misma fecha.
30. Tal como obra en el informe secretarial de Septiembre 9, 2013, las Demandadas **no prestaron** la caución que les había sido fijada para atender **su petición** de impedir la práctica de la Medida Cautelar, motivo por el cual el Secretario procedió a librar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla el oficio necesario para implementar la Medida Cautelar.
31. En Septiembre 19, 2013, el Apoderado de los Demandantes radicó un escrito (y anexos),⁴⁹ señalando que:
- a. En Agosto 14, 2013 la citada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos había inscrito, respecto de los tres (3) inmuebles afectos a la Medida Cautelar, la E.P. No. 4720 de Agosto 13, 2013 de la Notaría 25 de Medellín, por medio de la cual se establecía una fiducia mercantil en Alianza Fiduciaria S.A. ("Fiduciaria Alianza") como vocera del "*Fideicomiso La Palita SAS*"; y
 - b. Lo anterior había impedido la inscripción de la Medida Cautelar.
32. En tal virtud, los Demandantes solicitaron que la Medida Cautelar originalmente decretada fuera reemplazada por el "*embargo de los dineros, derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los demandados en el patrimonio autónomo del fideicomiso LA PALITA SAS.*"⁵⁰

⁴⁹ Cuaderno No. 1 – Folios 319 a 333.

⁵⁰ Cuaderno No. 1 – Folio 321.

33. Frente a esta petición, a través del Auto No. 18 de Septiembre 27, 2013, el Tribunal, con apoyo en las consideraciones allí indicadas, y sujeto al cambio del beneficiario de la caución prestada inicialmente por los Demandantes, decretó la inscripción de la Demanda *"sobre los dineros, derechos y beneficios fiduciarios que le pertenezcan a los demandados LA PALITA S.A.S. y MARIA PAULINA RUIZ DE LOPEZ, en el Patrimonio Autónomo denominado "FIDEICOMISO LA PALITA...."*⁵¹ y complementariamente ordenó:
- a. Oficiar de conformidad a Fiduciaria Alianza; y
 - b. El aporte al Proceso de las Escrituras Públicas Nos. 4720 y 4779 de Agosto 13 y 15, 2013, ambas de la Notaría 25 de Medellín.
34. Los Demandantes corrigieron oportunamente el cambio de beneficiario de la caución otorgada en relación con la Medida Cautelar, y la inscripción de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla se llevó a cabo en debida forma, como consta en los certificados de tradición y libertad acompañados por el Apoderado de dicha Parte a su escrito de Octubre 23, 2013.⁵²
35. Fiduciaria Alianza dio respuesta al Oficio remitido, solicitando al Tribunal aclarar el alcance de la Medida Cautelar, o indicar las restricciones sobre los dineros y derechos fiduciarios de La Palita, frente a lo cual el Tribunal determinó que el Oficio en mención tenía como finalidad enterar a Fiduciaria Alianza sobre el decreto de la Medida Cautelar, consistente en la inscripción de la Demanda en los bienes y derechos que le corresponden a La Palita, lo cual se había materializado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, razón por la cual no cabía precisar nada al respecto, ni tampoco complementar el Oficio original, ya que Fiduciaria Alianza sólo era requerida para

⁵¹ Cuaderno No. 1 – Folio 335.

⁵² Cuaderno No. 3 – Folios 20 a 27.

que tomará nota de la Medida Cautelar como vocera del patrimonio autónomo "Fideicomiso La Palita".⁵³

36. En cuanto a la suerte de la Medida Cautelar finalizado este Proceso en virtud del presente Laudo, y considerando que por los motivos explicados en los numerales (70) a (78) integrantes del acápite F del Capítulo IV *infra*, y exceptuando las costas del Arbitraje, no hay margen para imponer condenas monetarias con relación a sumas que originadas en La Palita le deban ser pagadas en este momento a los Demandantes, el Tribunal procederá, en la parte resolutive del Laudo, y de conformidad con el inciso final del precitado artículo 32 de la Ley 1563, a decretar su levantamiento.

⁵³ Cuaderno No. 1 – Folios 557 y 558.

III. POSICIONES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

A. Demanda

1. La Demanda, amén de identificar a las Partes (incluyendo direcciones para notificaciones), señalar los fundamentos jurídicos que estima pertinentes, acompañar y solicitar el decreto y práctica de pruebas, referirse a la cuantía del Proceso y al procedimiento aplicable, trae la versión de los hechos relevantes al Arbitraje cuya síntesis se presenta a renglón seguido.
2. En Junio 10, 2011, falleció en Medellín el señor José Fernando López Ruiz, esposo de la señora Mónica Eliana Ochoa y padre del menor José Miguel López Ochoa, valga decir, los Demandantes.
3. José Fernando López fue accionista de La Palita desde Agosto 6, 2008, día en que se constituyó tal sociedad, como consta en los estatutos sociales, y conservó tal calidad hasta el momento de su muerte.
4. Además de ser accionista, José Fernando López Ruiz era trabajador de la antedicha sociedad, en las actividades propias de administrador de la misma con el cargo de gerente, estando subordinado a las decisiones de la asamblea de accionistas y en especial a las directrices e instrucciones de su padre y anterior administrador, señor Luis Fernando López Fernández, quien ejerce de hecho, el control de la sociedad y de los negocios de la familia, por tratarse de una sociedad creada por él.
5. José Fernando López se encargaba de la administración de la hacienda "San Fernando", propiedad de La Palita, así como de la administración de 860 cabezas de ganado y la explotación agrícola de 12 hectáreas de pasto "Pangola", que se realizaba en la mencionada hacienda.

6. La Palita, al momento del fallecimiento de José Fernando López tenía la siguiente composición accionaria:

Accionista	Número de acciones	Capital (C\$)
Luis Fernando López Fernández	750	75.000.000
María Paulina Ruiz de López	750	75.000.000
Patricia López Ruiz	750	75.000.000
María Fernanda López Ruiz	6.000	600.000.000
José Fernando López Ruiz	750	75.000.000

7. El patrimonio de La Palita al momento de la muerte de José Fernando López, tenía un valor aproximado a los \$ 14.000.000.000, dentro del cual había pasivos por \$1.000.000.000, aprox., y activos por un valor cercano a los \$15.000.000.000, de los cuales se destacan:
- a. Hacienda "San Fernando", conformada por dos globos de terreno conocidos como "La Pradera" y "Hacienda San Fernando".
 - b. Inmueble localizado en la Calle 3 Sur 43-52, piso 11, interior 1108, de Medellín.
 - c. Aproximadamente 860 cabezas de ganado, entre ganado puro *Brahmán* rojo y blanco y ganado comercial.
 - d. Cultivos y maderables valiosos ubicados en la hacienda "San Fernando".
 - e. Dinero depositado en cuentas a nombre de La Palita.
8. Una vez fallecido José Fernando López, La Palita entró a ofrecer en venta la hacienda "San Fernando" con todos sus activos, pero no se han cancelado las

utilidades correspondientes a José Fernando López, y mucho menos se han hecho las devoluciones de los aportes de industria, en especie y en dinero efectuados por el mismo.

9. Cuando Mónica Eliana Ochoa fue a reclamar a La Palita lo que por concepto de liquidación de sociedad conyugal le correspondía, y por herencia le correspondía a su hijo, encontró la desagradable sorpresa de que su difunto esposo ya no era parte de la sociedad, pues *supuestamente* había cedido sus acciones, cesión que nunca fue soportada a la Demandante Ochoa por medio del respectivo documento de cesión, pese a la insistencia de la misma para que se le dejara conocer ese documento y poder corroborar su existencia y la respectiva firma de su difunto esposo.
10. En Febrero 8, 2012, se envió a La Palita un derecho de petición en interés particular, solicitando la copia del documento contentivo de la cesión o venta de acciones de José Fernando López, a lo que Luis Fernando López, representante legal de La Palita, respondió que en Julio 14, 2010 el difunto había transferido a título de venta las acciones de que era titular, pero se negó a expedir copia del documento contentivo de dicha tradición.
11. Con el fin de indagar más a fondo y conocer los hechos que *supuestamente* dieron lugar a la venta de las acciones de José Fernando López, se realizó la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte a Luis Fernando López. en calidad de representante Legal de La Palita. y a María Paulina Ruiz de López.
12. En Mayo 4, 2012 en el Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín se llevó a cabo a diligencia de recepción de interrogatorio a los citados en la cual estos afirmaron que las acciones de José Fernando López fueron compradas por María Paulina Ruiz de López por un valor de \$ 75 millones. Por su parte, en su interrogatorio Luis Fernando López afirmó que la hacienda estaba a la venta por un valor de \$ 8.000.000.000 y que ellos tenían obligaciones cercanas a los \$1.000.000.000.

13. Del hecho anterior se puede concluir la falta de concordancia entre las cifras de dineros, pues siendo la hacienda solo uno de los activos de La Palita, si ésta, en palabras de su representante legal tiene el valor de \$ 8.000.000.000 (cifra que, como se demostrará en el Proceso, es mucho mayor), y José Fernando López *tenía* una participación del 8,333 %, entonces el precio que se debía pagar por estas acciones o participación era muchísimas veces superior a la suma de \$ 75.000.000, teniendo en cuenta, además, que la sociedad tiene muchos más bienes, inmuebles, semovientes, cuentas bancarias etc. No hay pues lógica en la idea de que se hayan vendido por esta cifra, es un precio irrisorio, vil, lo que según la doctrina es indicio de inexistencia de la supuesta cesión.
14. La cesión de acciones es inexistente, puesto que el difunto José Fernando López en ningún momento firmó un documento de cesión. De hecho, hasta el último día de su vida realizó actos de administrador y socio, gestionando créditos, administrando la hacienda, dando órdenes a los trabajadores, etc.
15. En Junio 30, 2012, por medio de la E.P. No. 1459 de la Notaría 2ª de Medellín, se realizó una actualización del área, loteo, declaración de parte restante y compraventa de la hacienda "San Fernando", específicamente de la parte conocida como "Hacienda San Fernando", terreno que se dividió en dos (2) lotes, el primero con un área de 40 cuadras o 256.000 metros cuadrados ("M_C" o "M²"), y el segundo con un área de 15 cuadras o 96.000 M².
16. El segundo predio, fue vendido a través de la misma Escritura Pública a Gustavo Márquez A y Cia. en C. por \$ 300.000.000.
17. En ningún momento durante su vida José Fernando López firmó la supuesta cesión de acciones, ni cedió, vendió, donó o enajenó de manera alguna los derechos que tenía por ser accionista de La Palita.

18. Con apoyo en los hechos antes reseñados los Demandantes solicitan despachar favorablemente las siguientes pretensiones ("Pretensiones"), que agruparon en las categorías de "*Principal*", "*Subsidiarias*" y "*Consecuenciales*":

A. PRETENSIÓN PRINCIPAL. Que se declare la inexistencia del contrato de cesión de acciones de la sociedad LA PALITA SAS que argumentan los demandados se celebró entre el difunto **JOSE FERNANDO LÓPEZ RUIZ** y la señora **MARIA PAULINA RUIZ DE LÓPEZ** el 14 de Julio de 2010 por AUSENCIA TOTAL DE CONSENTIMIENTO del primero como requisito de existencia del contrato de cesión.

B. PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA. En el evento de no prosperar la pretensión anterior, le solicito que se declare la inexistencia de contrato de cesión de acciones de la sociedad LA PALITA SAS que argumentan los demandados se celebró entre el difunto **JOSE FERNANDO LÓPEZ RUIZ** y la señora **MARIA PAULINA RUIZ DE LOPEZ** el 14 de Julio de 2010 por AUSENCIA DE LAS FORMALIDADES del contrato de cesión de acciones como requisito de existencia del mismo.

C. SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA. En el evento de no prosperar ninguna de las pretensiones anteriores, le solicito declare la inexistencia del contrato de cesión de acciones de la sociedad LA PALITA SAS que argumentan los demandados se celebró entre el difunto **JOSE FERNANDO LÓPEZ RUIZ** y la señora **MARIA PAULINA RUIZ DE LÓPEZ** el 14 de Julio de 2010 por AUSENCIA DE PRECIO REAL como requisito de existencia del contrato de cesión.

D. TERCERA PRETENSION SUBSIDIARIA. Subsidiariamente a las pretensiones de inexistencia anteriores, le solicito que en el evento de que considere que los vicios presentados dan lugar no a la inexistencia, sino a otra sanción jurídica o ineficacia en sentido amplio, tales como ineficacia, nulidad, anulabilidad, rescisión, resolución, inoponibilidad o cualquier otra,

así lo declare, incluyendo especialmente la pretensión de nulidad relativa la cual debe entenderse presentada.

E. PRIMERA PRETENSION CONSECUCIONAL COMUN A LA PRETENSION PRINCIPAL Y LAS SUBSIDIARIAS. Consecucionalmente a la pretensión principal y a cualquiera de sus subsidiarias le solicito que se declare que las 750 acciones de la sociedad **LA PALITA SAS** que supuestamente fueron enajenadas mediante contrato, pertenecen al acervo hereditario del difunto, señor **JOSE FERNANDO LÓPEZ RUIZ**, y se ordene a la sociedad **LA PALITA SAS**, que haga el respectivo registro y otorgue los títulos a favor del mismo.

F. SEGUNDA PRETENSION CONSECUCIONAL. Como consecuencia de la declaración de la pretensión principal o de cualquiera de las pretensiones subsidiarias y de forma adicional a la pretensión consecucional anterior, le solicito se condene solidariamente a la señora **MARIA PAULINA RUIZ DE LÓPEZ** y a la sociedad **LA PALITA SAS** a restituir y/o pagar a los demandantes en representación de la sucesión del señor **JOSE FERNANDO LOPEZ RUIZ** la totalidad de las utilidades, ventajas, derechos, ganancias, lucros, dividendos, intereses, rentas, beneficios, mayores valores en las ventas de activos no declarados o cualquier otro concepto que se derive de la calidad de accionista, dejadas de percibir por el tiempo en que se privó del derecho de dominio a su titular y las que razonablemente pudieron haberse percibido, ya sean por concepto de utilidades recibidas, decretadas, dineros por ventas de inmuebles, lotes, u otros bienes de La sociedad, o por cualquier otro concepto, desde la fecha en que fallece el señor **JOSE FERNANDO LOPEZ RUIZ** y la fecha del pago".⁵⁴

B. Contestación

19. En la Contestación de la Demanda,⁵⁵ las Convocadas procedieron como sigue:
- a. Dieron respuesta a los hechos de la Demanda, precisando su versión de lo acontecido, rechazando varios de ellos, aceptando algunos y manifestando ser falsos otros.
 - b. Se opusieron a todas las pretensiones de la Demanda.
 - c. Plantearon las siguientes Excepciones:
 - i. *“Falta de legitimación en la causa por activa”;*
 - ii. *“No ser el procedimiento adecuado para efectos de solicitar derechos patrimoniales derivados de la llamada por la Demandante [sic] Inexistencia de la Venta de las Acciones” de la obligación de saneamiento por evicción”;* y
 - iii. *“Ausencia de lesión enorme en la venta de bienes muebles y en bienes objeto de dación en pago”.*
 - d. Finalmente, las Demandadas, amén de señalar los fundamentos de derecho de su defensa y direcciones para notificaciones, acompañaron pruebas documentales y solicitaron la práctica de las restantes que consideraron pertinentes.

C. Alegatos

20. Como atrás se indicó, en Enero 9, 2014 las Partes presentaron los Alegatos,⁵⁶ que pueden sintetizarse como sigue:

⁵⁵ Cuaderno No. 1 – Folios 240 y siguientes.

➤ *Alegato de los Demandantes*

22. Los Demandantes reiteraron las afirmaciones y Pretensiones relacionadas en la Demanda, analizaron el material probatorio que reposa en el Proceso y buscaron refutar las Excepciones.
23. Afirmaron que quedaron demostrados los fundamentos de hecho expuestos en la Demanda, principalmente el de que las Demandadas no debatieron la afirmación de inexistencia del contrato de cesión de acciones, suscrito entre José Fernando López y la Demandada Ruiz de López, por lo cual, al ser una afirmación indeterminada, se encuentra exenta de prueba.
24. Adujeron, además, que la cesión de acciones es un acto entre accionistas y por tanto, contrario a lo que afirman las Convocadas, no constituye una decisión societaria que requiriera aprobación de órgano alguno de La Palita, por lo que no goza de presunción de validez, añadiendo que no cabe inoponibilidad en función del registro en el libro de registro de acciones, toda vez que este debe realizarse con base en un documento suscrito por el enajenante y, para el caso concreto, el acta que indica la cesión de acciones no se encuentra firmada por José Fernando López.
25. Manifestaron que dentro de las declaraciones que reposan en el Proceso, se evidencia una clara incongruencia con relación a lo consignado en el supuesto contrato de cesión de acciones, toda vez que nadie, incluyendo los accionistas y suscriptores del contrato, tienen claras las condiciones y estipulaciones del mismo.
26. Señalaron que dentro del Proceso hay ausencia de documento escrito (contrato de cesión de acciones); ausencia de prueba del pago del precio; y ausencia

⁵⁶ Cuaderno No. 2 – Folios 989 a 1018 (Alegato de los Demandantes) y Folios 1019 a 1029 (Alegato de las Demandadas).

de móvil para la venta, todo lo cual constituye claro indicio, concordante e inequívoco de la ausencia o inexistencia del negocio de cesión de acciones.

27. Finalmente, plantearon que la supuesta cesión de acciones se fundamenta en un cruce de cuentas pendientes entre José Fernando López y la Demandada Ruiz de López, el cual no se encuentra soportado en ningún tipo de documento (pagaré, letra de cambio, recibos, etc.), ni paz y salvo de los mismos al momento de la supuesta cancelación.
28. En atención a lo anterior, pidieron la prosperidad de las Pretensiones.

➤ *Alegato de las Demandadas*

29. Adujeron que el objeto del Proceso consiste, únicamente, en establecer si José Fernando López ostentaba o no la calidad de accionista de La Palita al momento de su fallecimiento.
30. Atacaron los argumentos de los Demandantes, alegando que en el Proceso no hay documentos de las obligaciones contraídas entre José Fernando López y la Demandada Ruíz de López, ya que los mismos constituían préstamos de confianza entre madre e hijo, por la precaria situación financiera en que se encontraba el primero.
31. Alegaron, además, que existen deficiencias en el interrogatorio de parte de la Demandante Ochoa Betancur y contradicciones en Testimonios solicitados por los Convocantes, a cuyo efecto transcribieron apartes de los mismos.
32. Finalmente, puntualizaron que es prueba contundente y suficiente para probar la cesión de acciones, y con ello la prosperidad de las Excepciones, el libro de registro de acciones, en donde consta la cancelación de los títulos cedidos y la emisión de los nuevos a nombre de la Demandada Ruíz de López.

33. Con base en lo anterior, solicitaron declarar probadas las Excepciones y condenar en costas a los Convocantes.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

A. Aspectos procesales

1. Previo al análisis del fondo de la controversia, el Tribunal pone de presente que el Proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su validez y, por ende, para permitir la expedición de pronunciamiento de mérito.
2. En efecto:
 - a. Los Demandantes son personas naturales, la Demandante Ochoa Betancur mayor de edad y en ejercicio de sus facultades, y el Demandante López Ochoa, menor de edad, pero representado por su madre Mónica Eliana Ochoa;
 - b. La Demandada La Palita es, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal acompañado al Arbitraje, una persona jurídica legalmente constituida y representada.
 - c. La Demandada María Paulina Ruiz de López, es una persona natural mayor de edad y en ejercicio de sus facultades.
 - d. Ambas Partes fueron representadas por Apoderados, debidamente reconocidos como tales.
 - e. Se constató la correcta designación del Arbitro y la instalación del Tribunal en debida forma.
 - f. La controversia planteada es susceptible de transacción.

- g. El Proceso se adelantó en todas sus fases con observancia de las normas procesales establecidas al efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las Partes.
 - h. Las sumas fijadas para cubrir tanto los gastos del Arbitraje como los honorarios del Arbitro y del Secretario fueron cubiertas en su totalidad por los Demandantes.⁵⁷
3. Visto todo lo anterior, debe concluirse que no obra causal de nulidad que afecte la actuación.

B. La controversia planteada

- 4. La controversia entre las Partes se concreta, en esencia, en si al momento de su fallecimiento, José Fernando López era o no accionista de la Palita y, por ende, le fue transmitida tal calidad, con sus inherentes derechos políticos y económicos, a su heredero, el menor Demandante, José Miguel López Ochoa, y a su cónyuge supérstite, la Demandante Mónica Eliana Ochoa.
- 5. A este tenor, los Demandantes proclaman que la cesión de acciones de José Fernando López a la Demandada Ruiz de López es **inexistente**,⁵⁸ en tanto que los Demandados aseveran que dicha cesión existió y surtió todos sus efectos, motivo por el cual el finado López Ruiz cesó de ser accionista de La Palita, situación que permanecía al momento de su deceso.

⁵⁷ En Septiembre 9, 2013, el Tribunal expidió, a solicitud de los Demandantes, certificación de lo pagado por estos por concepto de honorarios y gastos del Proceso que le correspondía asumir a las Demandadas. (Cf. Cuaderno No. 1, folio 318).

⁵⁸ Tal "inexistencia" es planteada, con carácter **básico**, desde tres ángulos, principal el primero ("ausencia total de consentimiento") y subsidiarios los dos restantes ("ausencia de formalidades" y "ausencia de precio real").

En **subsidio** de declaración sobre "inexistencia" de la cesión de las acciones de José Fernando López en la Palita, se pide la declaratoria de "otra sanción jurídica o ineficacia en sentido amplio, tales como ineficacia, nulidad, anulabilidad, rescisión, resolución, inoponibilidad....".

6. Así, pues, lo básico en estas diligencias es pronunciarse acerca de la existencia o inexistencia del traspaso de las acciones de José Fernando López en La Palita, negado por los Demandantes y afirmado por las Demandadas, y solo en caso de no hallarse establecida la *inexistencia* reclamada, examinar si procede aplicar o no otras figuras, *"tales como ineficacia, nulidad, anulabilidad, rescisión, resolución, inoponibilidad...."*.
7. La determinación que adopte el Tribunal tiene profundas repercusiones sobre las Partes y sobre la suerte misma de este Arbitraje por lo que a la competencia del Tribunal se refiere.

C. La problemática sobre competencia del Tribunal

8. Al tenor de la Cláusula Compromisoria, el acceso a la instancia arbitral está circunscrito a *"los **asociados** y la compañía [La Palita]"* (énfasis añadido), o a **aquellos entre sí**, en ambos casos *"por razón del contrato de sociedad, durante el término de su duración, en el momento de su disolución, y que sean susceptibles de transacción...."*.
9. De esta forma, y como se puso de presente en los Autos Nos. 10 y 11, referentes a la competencia del Tribunal, este defirió, por los motivos allí señalados, la determinación sobre condición o no de accionista de La Palita de José Fernando López en la fecha de su fallecimiento, precisando que adoptaría la correspondiente decisión *"con las consecuencias inherentes a tal pronunciamiento."*
10. Y tales consecuencias no son otras que decretar la incompetencia del Tribunal en caso de fracasar las Pretensiones, precisamente por no corresponder los Demandantes a la categoría de *"asociados"* en su condición de heredero y cónyuge supérstite de José Fernando López.
11. Lo anterior explica, entonces, el curso de acción que emprenderá el Tribunal en este Laudo, para lo cual se procede como sigue.

D. Relación de los Demandantes con José Fernando López Ruiz

12. Como paso inicial de la evaluación del Tribunal se hace necesario indagar si se halla acreditada la relación de los Demandantes con el finado José Fernando López y, en caso afirmativo, cuál es la índole de tal relación para los efectos relativos a la vocación de estos sobre las acciones de aquel en La Palita, caso de encontrarse probada tal hipótesis.
13. Así, entonces, el material probatorio obrante en el Proceso acredita:
 - a. El fallecimiento de José Fernando López, ocurrido en Junio 10, 2011 en Medellín, de todo lo cual da cuenta el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría 17 de Medellín.⁵⁹
 - b. El matrimonio entre la Demandante Ochoa Betancur y José Fernando López, celebrado en Diciembre 5, 2009 en Medellín, de todo lo cual da cuenta el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría 12 de Medellín.⁶⁰
 - c. El nacimiento del menor Demandante, José Miguel López Ochoa, ocurrido en Medellín en Abril 14, 2010, e hijo de José Fernando López y Mónica Eliana Ochoa Betancur, de todo lo cual da cuenta el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría 20 de Medellín.⁶¹
14. Con base en los anteriores documentos, en Noviembre 10, 2011 se radicó la demanda de apertura y subsiguiente trámite del proceso de sucesión, con li-

⁵⁹ Cuaderno No. 1 – Folio 42.

⁶⁰ Cuaderno No. 1 – Folio 43.

⁶¹ Cuaderno No. 1 – Folio 45.

quidación de sociedad conyugal, de José Fernando López, que fue repartida al Juzgado 6º de Familia de Medellín.⁶²

15. En la referida demanda se afirmó que:
- a. José Fernando López había fallecido sin haber otorgado testamento;⁶³
 - b. La sociedad conyugal formada por el matrimonio López – Ochoa no había sido liquidada previamente, ni se habían celebrado capitulaciones matrimoniales;⁶⁴
 - c. El único heredero del causante era el menor José Miguel López Ochoa, representado por su madre Mónica Eliana Ochoa;⁶⁵ y
 - d. La aceptación de la herencia se hacía con beneficio de inventario.⁶⁶
16. Mediante auto de Noviembre 22, 2011, el Juzgado 6º de Familia de Medellín resolvió,⁶⁷ *inter alia*,:
- a. Declarar abierto en ese Despacho el proceso de sucesión intestada de José Fernando López;

⁶² Cuaderno No. 2 – Folios 734 y siguientes.

⁶³ Cuaderno No. 2 – Folio 737.

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ Cuaderno No. 2 – Folio 738.

De conformidad con el art. 1304 del Código Civil (“C.C.”):

“El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.”

⁶⁷ Cuaderno No. 2 – Folio 747.

- b. Reconocer como heredero del causante al menor López Ochoa, como hijo legítimo del mismo;⁶⁸
 - c. Tener a Mónica Eliana Ochoa como cónyuge supérstite del causante José Fernando López.
17. Adicionalmente, en respuesta al oficio cursado por el Secretario del Tribunal, el Juzgado 6º de Familia de Medellín, fuera de remitir la documentación solicitada, incluyó un certificado, fechado Diciembre 4, 2013,⁶⁹ donde señala que en tal Despacho se adelanta el proceso de sucesión de José Fernando López, añadiendo "*dicho proceso fue admitido mediante auto calendarado del [sic] 22 de noviembre de 2011, se encuentra en la etapa de medidas cautelares y fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos; la demanda no ha terminado y está en trámite.*" (Énfasis añadido).
18. Lo expuesto trae consigo las siguientes consecuencias jurídicas:
- a. El menor Demandante, López Ochoa, al tenor de los artículos 1008 y 1040 del C.C.,⁷⁰ ostenta la condición de heredero a título universal del causante José Fernando López.
 - b. La sociedad conyugal López – Ochoa se disolvió de conformidad con lo prescrito en el artículo 1820 (1) y en el inciso primer del artículo 152, ambos del C.C.⁷¹

⁶⁸ También se ordenó el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, diligencia que se practicó sin que hubieran aparecido interesados adicionales. (Cf. Cuaderno No. 2, folios 748 a 752 y 756).

⁶⁹ Cuaderno No. 2 – Folio 889.

⁷⁰ **Art. 1008.** "Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es *universal* cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. (...)."

Art. 1040. "Son llamados a la sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."

c. A partir de su fallecimiento, y hasta la liquidación de su herencia y de su sociedad conyugal, los bienes y derechos del causante López han de ser administrados conjuntamente por su heredero y por su cónyuge supérstite, en la especie, los Demandantes.

19. Las expresiones jurisprudenciales que siguen –provenientes de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (“Corte” o C.S.J.”), y no por antiguas carentes de valor– son pertinentes a las antedichas consecuencias:

“El carácter de heredero de una persona no se adquiere por la declaración judicial que se haga de ese carácter, sino por el hecho de la defunción del *de cuius* que lo haya instituido tal, sin condición, o que por los lazos de sangre se halla en el caso de ser considerado heredero.”⁷²

“Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se trasmite a sus herederos, quienes por la delación de la herencia, se [sic] sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas, y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica.”⁷³

“Disuelta la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges (el marido, era el caso), mientras la comunidad esté ilíquida, los representantes de ella son dos: los herederos

⁷¹ **Art. 1820 (1).** “La sociedad conyugal se disuelve:

1º) Por la disolución del matrimonio.”

Art. 152. El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. (....)

⁷² C.S.J. – Sentencia de Agosto 20, 1925.

⁷³ C.S.J. – Sentencia de Marzo 18, 1967.

universales del finado, si los hubiere y la cónyuge sobreviviente.”⁷⁴

20. Corolario de lo expuesto es, sin lugar a dudas, que los Demandantes están habilitados para comparecer a este Proceso como sucesores que son (con vocación de herencia y de gananciales) de los derechos que –según reclaman– era titular José Fernando López, valga decir, una participación accionaria en La Palita.

E. Antecedentes y formación de La Palita. Reformas estatutarias

21. El Tribunal considera que dentro de la aguda disputa familiar subyacente en todo este Arbitraje es relevante destacar los antecedentes que precedieron la constitución de La Palita, a cuyo efecto se anota lo que sigue.
22. El expediente del Proceso da cuenta de que:
- a. Mediante la E.P. No. 1458 de Noviembre 23, 1982 de la Notaría 1ª de Medellín se constituyó la persona jurídica “*Luis Fernando López y Asociados, en Comandita Simple*” (“LF López & Asociados S. en C.”), con duración hasta Diciembre 31, 2010, y cuyo objeto consistía “*en la ‘PRECAUTELACION DE UN PATRIMONIO FAMILIAR’ mediante la inversión de [sic] bienes muebles o inmuebles [sic] y en toda clase de valores mobiliarios, los cuales conservarán el carácter de Activos inmovilizados y solo se enajenarán cuando a juicio del SOCIO GESTOR PRINCIPAL ello sea necesario para protección de los intereses sociales.*”⁷⁵

⁷⁴ C.S.J. – Sentencia de Junio 12, 1928.

⁷⁵ Cuaderno No. 1 – Folio 146.

- b. El capital de LF López & Asociados S. en C. fue establecido en \$ 5 millones, aportados por partes iguales por la Demandada Ruiz de López y por su hija María Fernanda López Ruiz.⁷⁶
- c. Como socio gestor principal fue designado Luis Fernando López Fernández y como suplente José Fernando López.⁷⁷
- d. En la declaración de parte rendida por Luis Fernando López Fernández como representante legal de La Palita, se lee:

"Cuando yo tenía la sociedad, la sociedad Luis Fernando López Asociados, era una limitada, que ya estaba pasada de moda y yo le dije al doctor [Apoderado de las Demandadas]: 'hombre, vamos a formar una sociedad anónima'. ¿Cómo la iba a formar yo? Con mi señora, Luis y mis tres hijos. ¿Cómo lo hacemos? MARIA FERNANDA, que usted [Arbitro] la va a conocer, tenía el ochenta por ciento, JOSE el cinco; MARIA PAULINA [Demandada Ruiz de López] el cinco, PATRICIA el cinco, y yo el cinco. Usted [sic] no aportó cinco centavos, fui yo, porque había que hacer una sociedad con cinco personas, y esas eran mis hijos, porque es de lógico [sic]. Con eso arrancamos."⁷⁸

- e. Y más adelante, a preguntas del Tribunal, el señor López Fernández señaló:

"**PREGUNTADO:** usted ya nos dijo que hubo una sociedad de responsabilidad [sic], una en comandita simple. ¿Cómo se llega a la sociedad LA PALITA?

⁷⁶ Ibíd.

⁷⁷ Ibíd.

⁷⁸ Cuaderno No 2 – Folio 899.

CONTESTO: Lo que le conté, cuando yo compré la finca, dije: bueno, ahora si hay que hacer una sociedad para que nos presten plata, vamos a estructurar, que Luis Fernando López asociados y le [sic] en comandita que se venció en el año 2000, ya no, ni limitada, va a ser es una sociedad anónima, aconsejado por todos mis amigos. Hice una sociedad anónima....⁷⁹

- f. En la declaración de parte rendida por la Demandada María Paulina Ruiz de López se consigna, a pregunta del Tribunal:

"PREGUNTADA: Usted nos ha dicho que LA PALITA S.A.S. hoy en día es una sociedad familiar.

CONTESTO: Era, sí, siempre desde que se compró. Vea, LA PALITA se compró en una forma, de LUIS FERNANDO López Asociados, que **él es que ha manejado siempre todo.** Cuando se compró LA PALITA se convirtió a S.A.S. porque necesitábamos, antes se necesitaban los socios y necesitábamos para LA PALITA los cinco socios, que eran los socios naturales, los hijos, el marido y la señora. Entonces se convirtió en S.A.S. De allí en adelante siempre ha sido S.A.S. hasta ese momento.⁸⁰ (Énfasis añadido).

- g. En el Testimonio de María Fernanda López, a pregunta del Apoderado de las Demandadas, la declarante señaló, en forma categórica:

"... la primera sociedad que tuvo mi papá [Luis Fernando López Fernández] fue Luis Fernando López Asociados, y en esa éramos, también yo era la accionista principal, mayoritaria, y mi mamá era la otra accionista.... Desde el principio que se formó LA PALITA, en su momento S.A., se trasladó como todo

⁷⁹ Cuaderno No. 2 – Folio 903.

⁸⁰ Cuaderno No. 2 – Folios 907 y 908.

lo que estaba en Luis Fernando López y Asociados, a LA PALITA S.A., y ya después como necesitábamos cinco accionistas para poderla transformar en S.A.S., entonces fuimos mi papá, mi mamá y los tres hermanos.”⁸¹

- h. Más adelante en su Testimonio, a preguntas del Tribunal, la declarante María Fernanda López, ya no fue tan clara:

“PREGUNTADA: Usted al principio de su declaración mencionó una sociedad y de esa se giró a LA PALITA. ¿Nos quiere explicar esto con mayor detalle? ¿nos quiere relatar eso nuevamente por favor?

CONTESTO: La verdad no tengo memoria desde cuándo, la sociedad que tenía mi papá, familiar, con algunos miembros de la familia, se llamaba Luis Fernando López y Asociados....

PREGUNTADA: con algunos miembros de la familia, ¿era con ustedes?

CONTESTO: Y mi mamá y yo a lo último. No sé si al principio éramos todos, la verdad eso fue hace demasiado tiempo y no lo recuerdo. Después la transformamos en LA PALITA S.A., y después la transformamos en LA PALITA S.A.S.”⁸²

23. Así, entonces, es patente que Luis Fernando López Fernández, a guisa de la *protección de un patrimonio familiar*”, acudió a la figura de una persona jurídica, primero LF López & Asociados S. en C., y luego La Palita, pero siempre bajo su estricto control y dirección, como puntualizó la Demandada Ruiz de López y se corrobora, por ejemplo, con los siguientes apartes del Testimonio de su hija, María Fernanda López:

⁸¹ Cuaderno No. 2 – Folio 942.

⁸² Cuaderno No. 2 – Folios 945 y 946.

"... he estado yo como accionista, y siempre he estado yo como accionista principal o mayoritaria, porque todos incluyendo mi papá, mi mamá y mis hermanos han tenido problemas financieros y estaban reportados todos en Data Crédito y en estas instituciones.⁸³ Entonces para no tener problemas con los bancos y para que nos pudieran prestar dinero y eso, yo siempre fui la accionista mayoritaria. (....)

[E]l que ha mandado siempre en la sociedad ha sido mi papá y se hace lo que él diga, que se vende, que se compra, o sea, todo, todo, todo es lo que él diga. (....)

PREGUNTADA [Apoderado Demandantes]: ¿Su papá sigue mandando en la sociedad?

CONTESTO: No es que siga mandando, **es que toda la vida ha mandado.** O sea, no es que sea algo nuevo. Siempre desde que ha sido, toda la vida.⁸⁴ (Enfasis añadido).

24. Este entorno de *protección de un patrimonio familiar*, aunado a la *protección de sus accionistas*, marca, pues, la formación de La Palita,⁸⁵ constituida como

⁸³ En el Testimonio de Patricia López se lee al respecto:

"Cuando yo estaba casada con Thierry de Lingny.... tuvimos una empresa de cosméticos y teníamos de todo y la empresa se quebró.... Como esa empresa se quebró y mi exmarido se fue para Francia y me dejó solamente deudas.... yo estoy reportada en datacrédito, en procrédito, en todo lo que tú quieras, yo no puedo tener un celular a nombre mío....".

(Cuaderno No. 2 – Folio 912).

⁸⁴ Cuaderno No. 2 – Folios 942 y 944.

⁸⁵ En la respuesta dada al hecho No. 3 de la Demanda se lee:

"... la **PALITA S.A. hoy SAS es una sociedad creada para salvaguardar un patrimonio familiar y fue creada por decisión del señor LUIS FERNANDO LOPEZ FERNANDEZ, quien desde siempre ha sido el aportante de capital** y administrador del patrimonio que ha forjado a través de su vida como empresario, en unión de su esposa MARÍA PAULINA RUIZ DE LOPEZ. La sociedad anónima se creó con los cinco miembros familiares, por la potísima razón de que ese tipo de sociedad por disposición legal requiere ese mínimo de accionistas y, de manera libre y espontánea inscribió a sus tres hijos con los aportes de capital con que aparecen. Así mismo ha sido con la hoy transformada a SAS." (Enfasis añadido).

(Cuaderno No. 1 – Folio 240).

sociedad anónima mediante la E.P. No. 2528 de Agosto 6, 2008 de la Notaría 17 de Medellín, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia ("Cámara de Comercio") en Agosto 21, 2008, y posteriormente transformada a sociedad por acciones simplificada a través del Acta No. 01 de Enero 20, 2010, registrada en la Cámara de Comercio el siguiente 3 de Febrero,⁸⁶ situación en la que se hallaba para la época de los hechos materia de este Arbitraje.

25. En materia de aportes de capital, La Palita inició con un capital de \$400.000.000, que al tenor de los estatutos consignados en la Escritura Pública de constitución fue **suscrito y pagado** por los accionistas,⁸⁷ así:

Suscriptor	Acciones suscritas y pagadas	Valor de la suscripción
Luis Fernando López Fernández	250	\$ 25.000.000.00
María Paulina Ruiz de López	250	\$ 25.000.000.00
Patricia López Ruiz	250	\$ 25.000.000.00
María Fernanda López Ruiz	3.000	\$ 300.000.000.00
José Fernando López Ruiz	250	\$ 25.000.000.00

26. A su turno, la representación legal de la sociedad le fue encomendada a Luis Fernando López Fernández como Gerente, con suplencia de María Paulina Ruiz de López.⁸⁸

⁸⁶ Cuaderno No. 1 – Folios 99 a 101.

⁸⁷ El Par. 1o del Art. 6o de los estatutos originales de la Palita, reza:

"PARAGRAFO PRIMERO: CAPITAL PAGADO Y FORMA DE PAGO. Los suscriptores han pagado en efectivo en la fecha del presente documento una suma equivalente al CIENTO POR CIENTO del valor de cada una de las acciones suscritas por ellos de acuerdo con la lista de suscripción antes elaborada, de manera que el capital inicial pagado de la compañía es de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 400.000.000.00)."

(Cuaderno No. 1 – Folio 26).

⁸⁸ Cuaderno No. 1 – Folio 37.

27. De esta manera se tiene, que al margen de la motivación del señor López Fernández para constituir una sociedad comercial, lo cierto es que constituida la misma surgió una persona jurídica, irremisiblemente sujeta a sus estatutos y, para tal momento, a la regulación propia de las sociedades anónimas, y, sobre todo –al tenor del inciso final del artículo 98 del Código de Comercio (“C. Co.”)– **“distinta de los socios individualmente considerados.”**⁸⁹ (Énfasis añadido).
28. Como atrás se dijo, La Palita fue transformada en Enero 2010 en sociedad por acciones simplificada, como da cuenta el Acta No. 01.⁹⁰ Allí se indica que se propuso aumentar el capital social a \$ 900 millones *“para que se suscriba a prorrata de los actuales aportes accionarios”*⁹¹ y, en efecto, se llegó a tal cifra,

⁸⁹ El texto completo de este art. es:

“Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.” (Énfasis añadido).

⁹⁰ Cuaderno No. 1 – Folios 443 a 455.

Esta Acta 01 esta consignada en las páginas **003 a 015** de Libro de Actas de Asamblea de Accionistas de la Palita, registrado en la Cámara de Comercio en Octubre 1, 2008 (cf. Cuaderno No. 1, folio 441).

En la página **015** aparece **únicamente** la firma de la Demandada Ruiz de López, como Secretaria de la reunión, **faltando** la firma de José Fernando López, quien fue designado como Presidente de la sesión.

Similar página **015**, esto es, firmada únicamente por María Paulina Ruiz de López, aparece en la versión del Acta 01 que presentó el Apoderado de las Demandadas para señalar el texto del pacto arbitral aplicable a este Proceso. (Cf. § II (a) (4) *supra*).

Inexplicablemente, sin embargo, obra en el expediente, aportada por el representante legal de La Palita con motivo de la exhibición de documentos decretada, **otro** ejemplar del Acta 01, también transcrito en las páginas **003 a 015** del Libro de Actas de Asamblea de Accionistas de la Palita (cf. Cuaderno No. 1, folios 456 a 467), en la última de las cuales aparece el número de la cédula de ciudadanía de la señora Ruiz de López, que no aparecía en las versiones antes mencionadas, **y, además, la firma de José Fernando López, con indicación del número de su cédula de ciudadanía, nada de lo cual aparece en las versiones antes descritas.**

⁹¹ De hecho el aumento de capital no fue realizado *“a prorrata de los actuales aportes accionarios”*: la accionista María Fernanda López Ruiz **duplicó** sus acciones, en tanto que los restantes accionistas las **triplicaron**.

En materia de pago del aumento de capital, de manera similar a lo indicado en la constitución de La Palita, en los nuevos estatutos se adicionó un párrafo al art. 8º, así:

como aparece en el artículo 8º de los nuevos estatutos, donde se refleja la siguiente composición accionaria:

Suscriptor	Acciones suscritas y pagadas	Valor de la suscripción
Luis Fernando López F.	750	\$ 75.000.000.00
María Paulina Ruiz de López	750	\$ 75.000.000.00
Patricia López Ruiz	750	\$ 75.000.000.00
María Fernanda López Ruiz	6.000	\$ 600.000.000.00
José Fernando López R	750	\$ 75.000.000.00
TOTALES	9.000	\$ 900.000.000.00

29. Constituida y reformada en legal forma La Palita, es claro que no tiene asidero legal el que se pretendiera que ella era una especie de ficción, donde, de hecho, el señor Fernández López y los demás accionistas podían actuar como si virtualmente no existiera la persona jurídica,⁹² situación que contrasta con ac-

"PARAGRAFO PRIMERO: CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO. FORMA DE PAGO. Los suscriptores han pagado en efectivo en la fecha del presente documento una suma equivalente al CIENTO POR CIENTO del valor de cada una de las acciones suscritas por ellos de acuerdo con la lista de suscripción antes elaborada, de manera que el capital inicial pagado de la compañía es de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 900.000.000.00). **FORMA DE PAGO.** Los suscriptores o accionistas pagaron todos, el equivalente a QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00) [sic] con los aportes de capital de propiedad de cada uno de ellos en la sociedad transformada, en la proporción establecida, aportes que se encuentran debida y legalmente registrados contablemente y el saldo es decir la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00) conforme al listado de suscripción arriba enunciado."

(Cuaderno No. 1 – Folios 458 y 459).

- ⁹² Cf., p. ej., fuera de la atrás citada respuesta al Hecho No. 3 de la Demanda (Nota de Pie de Página No. 85), el Testimonio de Patricia López donde se lee:

"PREGUNTADA [Apoderado Demandadas]: Entonces anteriormente a esa circunstancia que usted nos menciona [quiebra de la empresa de cosméticos con su ex marido Thierry de Lingny], usted era accionista de la sociedad. ¿Usted en particular era accionista de la sociedad?

CONTESTO: Yo PATRICIA LOPEZ era socia, como lo eran mis hermanos y mis papás, toda la familia lo era.

PREGUNTADA [Apoderado Demandadas]: Como había cubierto usted su aporte para ser socia? **No, yo no hice ningún aporte.**" (Énfasis añadido).

(Cuaderno No. 2 – Folio 912).

tividades recientes como la consignada en el Acta No. 008, correspondiente a la reunión extraordinaria de la Asamblea de Accionistas de La Palita, celebrada en Enero 30, 2013.⁹³

30. Por ende, pues, la transferencia de las acciones de los integrantes de la sociedad debía llevarse a cabo observando las características propias de tal operación, esto es, sujetándose tanto a las reglas estatutarias (autorización por parte de la asamblea de accionistas),⁹⁴ como a las propias de una enajenación, en particular lo concerniente al precio y su pago.

Y en el Testimonio de la accionista mayoritaria María Fernanda López se consigna:

“PREGUNTADA [Apoderado Demandantes]: ¿Su papá sigue mandando en la sociedad?

CONTESTO: Mira esa es una sociedad familiar y yo creo que eso como que ha sido el problema o el meollo del asunto. MONICA nunca entendió que nosotros éramos una familia demasiado unida y que siempre nos apoyamos en las buenas y en las malas y en las regulares.... porque todos nos ayudamos como una familia que somos. Nadie llevaba cuentas de: 'José, vos me debes treinta y un millones quinientos mil pesos.' Para nada, todos estábamos el uno para el otro en el momento en que nos llegaríamos a necesitar. **Entonces en la familia nunca se llevó cuentas y nunca se llevó esas cosas**, porque es que en la familia no había necesidad, porque todos éramos transparentes, porque todos confiábamos en todos.... En el momento en que llega una persona que no entiende la dinámica de la familia, es que pasa esta debacle y esta situación que estamos viviendo.

PREGUNTADA [Apoderado Demandantes]: Díganos si usted recuerda haber pagado dineros por las acciones que hoy tiene y por las últimas transacciones que se hicieron.

CONTESTO: Pagado como tal, **yo no he pagado absolutamente nada.....** Es lo que le digo: yo cuando estuve trabajando yo inyectaba dinero a la sociedad. ¿Cuánto? No le sé decir. Cien millones, doscientos millones; yo la verdad no tengo ni idea, porque como le dije ahora, nosotros **en mi familia no tenemos necesidad de llevar cuentas.....**. (Énfasis añadido).

(Cuaderno No. 2 – Folio 944).

- ⁹³ Allí se transformaron dos (2) acciones ordinarias de Luis Fernando López Fernández en una (1) acción Tipo “A” y una (1) acción Tipo “B”, conservando aquel la titularidad sobre ambas.

A la acción Tipo “A” se le otorgó “derecho a voto múltiple equivalente al 90% de los votos hábiles que puedan ser reconocidos en la Asamblea de Accionistas.” Y a la acción Tipo “B” se le otorgó “derecho a recibir el 99% de las utilidades, valorizaciones, reembolsos de capital, remanentes liquidatorios y en general todos los derechos económicos derivados de la acción.”

(Cuaderno No. 1 – Folio 478).

- ⁹⁴ El art. 15 de los estatutos de La Palita incluidos en el Acta No. 01 de la Asamblea de Accionistas de Enero 20, 2010, indica:

“No podrá negociarse ninguna clase de acciones de las creadas por la sociedad, sin la autorización previa de la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de al menos el ochenta por ciento (80%) de las acciones suscritas.”

31. Sobre tal premisa, procede el Tribunal a analizar la alegada (y negada) enajenación de las acciones de José Fernando López en la Palita.

F. La figura de la “inexistencia” en el Derecho colombiano. Su reconocimiento o no en el marco de este Arbitraje. Consecuencias

32. El inciso 2º del artículo 898 del C. Co. consagra expresamente la figura de la *inexistencia*, al disponer:

“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

33. Sobre esta disposición se ha anotado jurisprudencialmente:

“[C] cumple resaltar que, aun cuando la Corporación de vieja data en distintos pronunciamientos ha concebido que la teoría de la inexistencia, cuyos diversos matices vienen expuestos, es una categoría jurídica desconocida en el interior del Código Civil, motivo por el cual tales aspectos los ausculta a la luz de la anulación, como así puede verse en los fallos de 15 de Septiembre de 1943 (G.J., t, LVI, pág. 123), 21 de Mayo de 1968 (CXXIV, pág. 168), 15 de Marzo de 1941 (págs. 802-804), entre otros, no puede olvidarse que **ello no acontece en el terreno del derecho mercantil**, puesto que con arreglo al artículo 898 del Código de comercio tal instituto emerge claramente reconocido, al disponer que ‘será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.’”⁹⁵ (Énfasis añadido).

⁹⁵ C.S.J. – Sentencia de Agosto 6, 2010.

“La inexistencia es una causa autónoma de irrelevancia e ineficacia del contrato. El iter contractual adelantado entre las partes introdujo en el universo jurídico una apariencia de acto que no puede producir ningún tipo de efectos. El código civil no consagra la figura de la inexistencia como una con autonomía frente a la de la nulidad absoluta. Sin embargo, hace alusiones equívocas a este instituto en preceptos concretos, por ejemplo en el artículo 1.760: ‘La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público.’ (....)

El código de comercio consagra la inexistencia del negocio jurídico en el inciso segundo del art. 898: ‘será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.’ De conformidad con este texto el pregón que cabe hacer del decantado negocio jurídico expuesto como relación jurídica sustancial subyacente litigiosa es el de la inexistencia.⁹⁶ (Enfasis añadido).

34. La doctrina nacional, a su turno, también se ha referido a la *inexistencia*:

“Dicta el art. 897 [sic] del Código de Comercio que es ‘inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.’

En estos casos, la inexistencia del negocio jurídico es la negativa superlativa de su existencia, que sólo se perfecciona cuando concurren en él todos los elementos del negocio jurí-

⁹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Civil – Sentencia de Diciembre 10, 1998.

dico, sin los cuales no existe como tal, sin perjuicio de que pueda derivar en uno diferente. Por ello afirma Ospina Fernández que la inexistencia implica que 'un acto o negocio jurídico no nace a la vida jurídica en los eventos en los que no se reúnan la totalidad de las condiciones esenciales para su existencia'. **Porque el ordenamiento jurídico no reconoce ni la existencia ni la generación de efectos en los supuestos en que la manifestación de voluntad no se expresa según las formas y bajo las condiciones esenciales exigidas por la ley, o cuando dicha manifestación de voluntad no se encamina a crear mutaciones en el mundo jurídico, razón por la cual no se genera vínculo alguno entre los intervinientes, ni existe en tales eventos una causa determinante para adquirir derechos u obligaciones.**

Para efectos de establecer cuáles son los elementos esenciales que determinan la existencia de un negocio jurídico, debe verificarse la definición de acto jurídico, como lo enseña la doctrina más autorizada: 'El acto o negocio jurídico es la manifestación de voluntad directa y reflexivamente encaminada a producir efectos jurídicos'. En tal sentido, para que exista un acto jurídico se requiere la manifestación de la voluntad según las formas propias exigidas por la ley para que pueda exteriorizarse, y el objeto de dicha voluntad o para crear efectos en el mundo jurídico. (...)

Desde esta perspectiva, la 'inexistencia' de un contrato es una realidad jurídica de la 'nada'. Por ello, precisamente, Mario Guerrero define la inexistencia como 'la nada que, como tal, se halla desprovista de toda eficacia ya en sí misma como en sus efectos'. (...)

'(...) De donde se sigue que la inexistencia, por cuanto se refiere en últimas al no ser del contrato y, por lo tanto, a algo que está fuera de toda calificación jurídica, tiene siempre un significado propio para el derecho, toda vez que permite iden-

tificar una figura y una causa autónoma de irrelevancia e ineficacia del contrato.' (...)

La más común de las decisiones asamblearias inexistentes es aquella que se registra como tal, pero que no corresponde a una reunión formal de socios, como que éstos jamás han deliberado ni decidido sobre algo en particular, no obstante lo cual documentan el acto falaz en una acta espuria que, como tal, da cuenta y razón de decisiones que no han sido adoptadas. (...)

A propósito de esta modalidad de inexistencia, ha sostenido la jurisprudencia arbitral:

'Resta tan sólo analizar el fenómeno de la inexistencia regulado de modo explícito en el inc. 2º del art. 898 del Código de Comercio. Al tenor de esta norma, 'será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato o cuando falte alguno de sus elementos esenciales.' El precepto en cita no consagra propiamente una sanción al negocio jurídico, sino más bien un concepto que contrasta con la ontología misma del negocio jurídico. En este sentido se ha pronunciado la Superintendencia de Sociedades al señalar que 'el concepto de inexistencia hace relación directa al de constitución o nacimiento del negocio jurídico, e implica, por tanto, la idea de algo que no ha llegado a formarse por falta de uno o más requisitos esenciales para su formación. Comporta pues la negociación, o sea que el acto no se constituye y, desde luego, no tiene existencia ante la ley, pues no corresponde, ni siquiera, a la definición que ella trae acerca de él.' (Res. 03193 del 11/7/1973).

En sentido análogo, la doctrina nacional ha abundado en explicaciones sobre la inexistencia en el derecho colombiano y sobre sus diversas implicaciones jurídicas. Para Uribe Holguín, 'La inexistencia del contrato es fenómeno que sólo puede te-

ner lugar cuando hay apariencia de consentimiento que las partes no han otorgado realmente. Esta apariencia es resultante de una prueba no verídica'. Y más adelante agrega que 'la prueba de un contrato puede no ajustarse a la verdad de dos maneras diferentes:

a) Porque no sea cierto que los aparentes contratantes manifiestan celebrar ese contrato, y b) porque habiendo manifestado celebrarlo, no sea cierto que lo celebran realmente. (...)'".⁹⁷ (Enfasis añadido).

"En el Derecho Mercantil Colombiano, por obra legislativa, ha quedado clausurado el debate en punto de la consideración de la categoría de la Inexistencia, como quiera que el Inciso Segundo (2º) del Artículo 898 del Código de Comercio le ha dado recepción en el orden legal mercantil nacional, al disponer que 'será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales'.

La presencia de una disposición semejante en nuestro ordenamiento legal cierra entre nosotros de plano el paso a opiniones que argumentan su oposición a la categoría de la Inexistencia, basadas en la omisión legislativa de la institución, opiniones que, por cierto, no pueden asumirse como contundentes, pues en sana lógica la actitud de la ley frente a una institución no es señal inequívoca de acierto y menos de que una institución cuya presencia se pasa por alto por el legislador carezca de presencia en la teoría. Ténganse en cuenta que el legislador también está sujeto al imperio del sentido común y por ello cuando dispone, reglamenta u omite en con-

⁹⁷ Néstor Humberto Martínez, *Cátedra de Derecho Contractual Societario*, Buenos Aires, AbeledoPerrot S.A., 2010, páginas 293 a 295.

El laudo arbitral citado por el autor fue proferido en Julio 23, 2007 y corresponde al proceso de *Llano Soto y Cía. S en C - En Liquidación y Llanos y Cía., SCS - En Liquidación vs. Solla S.A., Balmoral Overseas Inc. y Fundación Aurelio Llano Posada*.

tra de la naturaleza de las cosas su postura no puede ser argumento que pueda tomarse en serio.”⁹⁸

35. Por otra parte, con referencia al contrato de compraventa, los artículos 905 y 920 del C. Co. establecen, respectivamente:

“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio. (...)”

“No habrá compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo....”.

36. Teniendo lo anterior como marco de referencia, el Tribunal se refiere a la supuesta transferencia de sus acciones en La Palita, hecha por José Fernando López en favor de la Demandada María Paulina Ruiz de López.
37. Dicha transferencia está documentada, a juicio de las Demandadas, en lo consignado en el Acta No. 002, correspondiente a una reunión extraordinaria de la Asamblea de Accionistas de La Palita, donde se da cuenta de la presencia de todos los accionistas de la sociedad, razón por la cual no se requirió convocatoria previa,⁹⁹ habiendo presidido la sesión María Fernanda López y actuado como secretaria María Paulina Ruiz de López.
38. En lo que concierne a este Proceso, el Acta en mención indica:

⁹⁸ Edgar Ramírez Baquero, Inexistencia en el negocio jurídico en general y en el contrato en particular, *La terminación del contrato*, José Alberto Gaitán y Fabricio Mantilla, Directores, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2007, páginas 107 y 108.

⁹⁹ Según el art. 426 del C. Co.:

“La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.”

"Los accionistas LUIS FERNANDO LOPEZ F., PATRICIA LOPEZ RUIZ y JOSE FERNANDO LOPEZ RUIZ manifiestan su deseo de transferir las SETECIENTAS CINCUENTA ACCIONES que cada uno de ellos posee en la sociedad, por su valor nominal de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00) CADA UNA, que [sic] hacen oferta formal al resto de accionistas para que se pronuncien al respecto. La accionista MARIA PAULINA RUIZ DE LOPEZ manifiesta que ella está interesada en adquirirlas **y que se pondrá de acuerdo con los vendedores para la forma de pago de las mismas**. La señora MARIA FERNANDA LOPEZ R. manifiesta no tener objeción alguna al respecto. La Asamblea de Accionistas aprueba de manera unánime la transferencia de las acciones como lo dispone el artículo 15 de los estatutos sociales."¹⁰⁰ (Enfasis añadido).

39. De lo atrás transcrito se observa que una serie de accionistas de La Palita, entre los que, fuera de José Fernando López, se encontraba su padre Luis Fernando López Fernández –reconocidamente el inspirador y orientador exclusivo de la sociedad-¹⁰¹ exteriorizaron su deseo de enajenar su participación accionaria en la sociedad, operación que, al tenor del allí citado artículo 15 de los estatutos, requería aprobación previa de la Asamblea de Accionistas.
40. De allí en adelante, la transferencia misma de las acciones **no es una actividad societaria**,¹⁰² sino, por el contrario, un **acto individual** vendedor - comprador, a cuyo efecto la propia Acta consigna que la accionista interesada, María Paulina Ruiz de López se pondría **posteriormente de acuerdo** con los vendedores sobre la forma de pago de las acciones.

¹⁰⁰ Cuaderno No. 1 – Folio 470.

¹⁰¹ Cf. las transcripciones que aparecen en las §§ E (22) (f) y (23) *supra*.

¹⁰² Sobre este particular, el Tribunal coincide con lo indicado en el Alegato de los Demandantes (cf. página 4).

41. Por ende, el punto aquí ventilado no se relaciona con la autenticidad del Acta 002, sino con la efectiva realización o no de la enajenación de las acciones de José Fernando López en La Palita que se menciona en tal documento.
42. Dicho lo anterior, el Tribunal empieza por puntualizar **que no obra en el expediente, documento alguno suscrito por José Fernando López** que dé cuenta de la cesión de sus acciones, sea mediante orden para que se produjera el correspondiente cambio de accionista o mediante endoso hecho en el título representativo de las acciones.¹⁰³
43. En el curso del Proceso se planteó que la Demandada Ochoa Betancur, quien al fallecimiento de su esposo solicitó cierta documentación relacionada con La Palita, podría haber retenido el documento donde constaba que este había transferido sus acciones a la Demandada Ruiz de López.¹⁰⁴
44. Para el Tribunal, sin embargo, tal planteamiento no tiene soporte probatorio, como se establece a continuación:
- a. En el Testimonio de Armando Acosta, quien oficia como revisor fiscal de La Palita, se lee, a preguntas del Tribunal:

“PREGUNTADO: ¿Usted practica como revisor fiscal una revisión de los libros de la compañía, de actas de registro de accionistas, de la contabilidad....?

CONTESTO: Sí, fundamentalmente el libro de actas de accionistas yo lo miro, incluso le he pedido la solicitud de la venta

¹⁰³ El inciso 1º del art. 406 del C. Co. dispone:

“La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; mas para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante **orden escrita del enajenante**. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.” (Énfasis añadido).

¹⁰⁴ Cf. Contestación de la Demanda, páginas 2 y 3 y Alegato de las Demandadas, página 4.

de las acciones entre doña PAULINA y JOSE FERNANDO, porque ese documento no lo volví a ver.

PREGUNTADO: ¿Usted pidió que?

CONTESTO: Un soporte con el que se dio el endoso de las acciones de JOSE FERNANDO a doña PAULINA, porque inicialmente lo había y ya no lo hay.

PREGUNTADO: ¿Y usted vio el documento inicial?

CONTESTO: Inicialmente vi un documento y ya después desapareció y no sé que pasó. (...)

PREGUNTADO: Fuera de JOSE FERNANDO, también otros accionistas plantearon la venta de sus acciones. ¿Usted conoce sobre esas ventas de las acciones?

CONTESTO: No.

PREGUNTADO: Nos dice usted que solicitó la constancia o la evidencia sobre lo del traspaso de don JOSE FERNANDO a doña MARIA PAULINA.

CONTESTO: Sí, porque es que inicialmente yo lo había visto y ya después no la [sic] vi, porque ese es uno de los documentos necesarios para soportar el libro de accionistas, y no lo encontraron.

PREGUNTADO: ... Y respecto a los otros accionistas, ¿no se fijó, o esa no era de su interés? (...)

CONTESTO: Lo más reciente fue eso, lo de JOSE FERNANDO con doña MARIA PAULINA. Ya de los otros, de los iniciales, cuando se trasladó de don LUIS, de PATRICIA hacia ellos, **no lo pedí**, pero lo que nos atañe ahora lo solicitamos y no se encuentra ese documento.

PREGUNTADO: cuando usted dice 'lo solicitamos', ¿quiénes son?

CONTESTO: Bueno, yo lo solicité como revisor fiscal.... (....)

PREGUNTADO: El Tribunal le pone el Acta 002 del 14 de julio del 2010, particularmente en el punto 4.... Allí como usted ve se habla de tres accionistas que están proponiendo una transferencia de sus acciones. ¿Usted investigó o solicitó alguna información con respecto a la venta de los otros dos accionistas diferentes de don JOSE FERNANDO?

CONTESTO: No, yo no hice ninguna averiguación en particular.

PREGUNTADO: ¿Pero sí respecto de don JOSE FERNANDO?

CONTESTO: Sí señor, porque recientemente por lo que nos atañe, es decir, yo necesitaba ver ese documento inicialmente, por las características que se manejaban de que él ya estaba fallecido, y necesitaba que eso quedara bien soportado dentro de la empresa.

PREGUNTADO: Usted nos dice: ¿por lo que nos atañe'. ¿Qué quiere decir con eso? ¿nos atañe a quién?

CONTESTO: No, a la reunión que hicimos en ese momento.¹⁰⁵ (Énfasis añadido).

Es claro el carácter selectivo y poco confiable del Testimonio en referencia, donde el declarante –revisor fiscal– indica que lleva a cabo la revisión de los libros de La Palita, para más adelante señalar que en torno a los soportes de las transferencias de acciones **solo** se ocupó

¹⁰⁵ Cuaderno No. 2 – Folios 934 y 935.

de lo atinente a José Fernando López, expresándose en sentido plural (“*lo que nos atañe*”), como si en este particular actuara en conjunto con otras personas.

- b. Frente a este *cebo* del revisor fiscal en documentar lo concerniente a la desvinculación de José Fernando López como accionista de La Palita, es también llamativa la ausencia de similar iniciativa tratándose de las operaciones activas y pasivas de aquel con esta, como se refleja en los siguientes apartes de su Testimonio:

“PREGUNTADO [Apoderado de los Demandantes]: ¿Usted nos puede decir si las cuentas por pagar que tenía el señor JOSE FERNANDO a la sociedad LA PALITA, o las cuentas por cobrar de LA PALITA al señor JOSE FERNANDO, aparecían como cuentas de deudores varios, de accionistas o de empleados?

CONTESTO: De **accionista**, no como empleado.

PREGUNTADO [Apoderado de los Demandantes]: ¿Usted sabe si la sociedad ha actualizado este registro y lo ha pasado de accionistas a varios?

CONTESTO: No señor.

PREGUNTADO [Apoderado de los Demandantes]: ¿No lo sabe, o no se ha hecho?

CONTESTO: **No se ha hecho ningún cambio de la forma como se venía contabilizando.**¹⁰⁶ (Enfasis añadido).

- c. A lo anterior debe agregarse que, al margen de su relación familiar con la Demandante Betancur Ochoa,¹⁰⁷ su madre, señora Gloria Luz Betan-

¹⁰⁶ Cuaderno No. 2 – Folio 929.

cur, declaró con precisión lo que a continuación se transcribe, que mina aún más la credibilidad del Testimonio del revisor fiscal de La Palita:

“PREGUNTADA [Apoderado de las Demandantes]: Usted me dice que doña MONICA le pidió una certificación al señor Acosta. ¿Por qué conoce usted eso?

CONTESTO: Yo conozco eso, porque yo me reuní con el señor Armando Acosta, fuimos MONICA y yo, nos reunimos con él en el Centro Comercial La Frontera. MONICA para que le certificara las acciones de JOSE, para poder seguir todo este proceso. Ahí fue cuando él le dijo que no, que ya no era dueño, y ella se asustó mucho: ‘¿pero cómo que cuando se murió era dueño y ya no es dueño?’. Entonces él se asustó mucho y le dijo a MONICA: ‘yo sabía que esta conversación se iba a llegar, yo estoy de parte de la justicia y de la verdad, yo tengo un hijo y no quiero dañar mi tarjeta profesional; yo le voy a ayudar; yo le voy a ayudar; pero esta conversación nunca se dio’. Yo estaba allí con ella, lo digo porque yo estaba allí con ella: ‘esta conversación nunca se dio’, y ella empezó como a hablar con él, pero él ya como que se retractó y nunca en la vida se pudo volver a conectar con él, porque un día inclusive fue al apartamento y en la portería por él, y él mismo se negó. Dijo: ‘no, es que él no está’, y el portero dijo ‘¿cómo así?, pero tan raro señora es que era él.’ Entonces volvieron a llamar y dijo: ‘no, es que yo estoy muy ocupado, yo no la puedo atender’. Hasta ahí.

PREGUNTADA [Apoderado de los Demandantes]: ¿Y cuál era entonces el propósito de esa certificación?

CONTESTO: Para poder hacer ella la sucesión. (....)

¹⁰⁷

En el contexto de la controversia objeto de este Arbitraje no son extraños los Testimonios de familiares de una y otra Parte.

PREGUNTADA [Apoderado de las Demandadas]: Dijo usted que el señor Armando Acosta les dijo que les iba a ayudar. ¿Usted sabe en qué consistía la ayuda?

CONTESTO: Pues la ayuda era que él llamaba a MARIA PAULINA y llamaba a LUIS FERNANDO, sería a preguntarle en que momento, porque él dijo: 'es que no sé, no sé, es que yo no sé, no sé nada'. Como a aclarar eso, a ver si él le podía dar a ella el documento para poder tener claridad con eso.

PREGUNTADA [Apoderado de las Demandadas]: ¿Usted sabe si alguna vez a su hija le entregaron el documento?

CONTESTO: No, ¿no le digo que fue que él no volvió a aparecer? No se pudo nunca contactar con el señor Armando Acosta no se pudo volver a hablar nunca. El como que se arrepintió de eso."¹⁰⁸

- d. Asimismo debe señalarse que en la respuesta dada en Noviembre 30, 2012 por el representante legal de La Palita al requerimiento del Juzgado 6º de Familia de Medellín ordenando allegar "*a este juzgado el documento contentivo del contrato de cesión, el título endosado o la orden enajenante, suscrito por el señor JOSE FERNANDO LOPEZ RIZ [sic]*",¹⁰⁹ **única y exclusivamente**, esto es, sin referencia a ningún documento adicional, se aportó como soporte la copia de la tantas veces mencionada Acta No. 002, afirmando que en la reunión materia del Acta "*el señor JOSE FERNANDO LOPEZ RUIZ (QEPD) transfirió a título de venta en favor de su señora madre las acciones poseídas en la sociedad LA PALITA SAS.*"¹¹⁰

¹⁰⁸ Cuaderno No. 2 – Folio 937.

¹⁰⁹ Cuaderno No. 1 – Folio 827.

¹¹⁰ Cuaderno No. 1 – Folio 828.

- e. Por último cabe destacar que en el título No. 009, a que se hará referencia más adelante, se menciona la venta de las acciones allí representadas en favor de la Demandada Ruiz de López sin ninguna referencia a documento al respecto proveniente de José Fernando López, señalando tan solo que tal operación tuvo lugar en Julio 14, 2010, valga decir, la fecha consignada en el Acta No. 002.¹¹¹
45. Vista, entonces, la ausencia de *orden escrita del enajenante*, como manda el precitado artículo 406 del C. Co., el Tribunal torna hacia la posibilidad de que la misma hubiera sido dada a través “*de endoso hecho sobre el título respectivo*”, como lo autoriza el mismo artículo, circunstancia a la que se refiere el Alegato de las Demandadas al indicar “[*n*]o dejemos pasar por alto que existen y están aportados al proceso los títulos 003 y 004 originales de las acciones cedidas en favor de MARIA PAULINA RUIZ por sus hijos JOSE FERNANDO y PATRICIA LOPEZ RUIZ. Si esto no es suficiente prueba y un indicio contundente del acontecer social familiar, qué es?”¹¹²
46. Sobre estos documentos y aseveración de las Demandadas, el Tribunal señala que, tampoco puede considerarse como evidencia proveniente de José Fernando López sobre el traspaso de sus acciones a la señora Ruiz de López y, que, por el contrario, ellos son reafirmación de la enorme *informalidad* presente en todo el manejo de La Palita.
47. En efecto:
- a. Los títulos de acciones Nos. 003 y 004, por 250 acciones cada uno, expedidos, respectivamente, a nombre de Patricia López y de José Fernando López, que -con sendas anotaciones manuscritas de “*Anulado*”- obran en el Proceso,¹¹³ efectivamente tienen en su reverso la solicitud

¹¹¹ Cuaderno No. 1 – Folio 493.

¹¹² Alegato de las Demandadas – Página 7.

¹¹³ Cuaderno No. 1 – Folios 265 y 266.

dirigida al Gerente de La Palita de cancelar el título y expedir, en su lugar, uno nuevo en favor de María Paulina Ruiz de López por el mismo número de acciones, luego de lo cual aparecen las firmas de Patricia López y de José Fernando López.

- b. Sin embargo, y con gran relevancia, sucede que la fecha de la instrucción de cancelación y expedición de un nuevo título que allí aparece es "**DIC. 15 DE 2009**", esto es, **más de siete (7) meses antes** de la reunión reflejada en el Acta No. 002, cuando, como certificó el propio representante legal de La Palita,¹¹⁴ y se verá en transcripciones posteriores, se afirma que de manera virtualmente espontánea surgieron las iniciativas de Luis Fernando López, Patricia López y José Fernando López de transferir sus acciones en La Palita.

- c. Adicionalmente, debe precisarse que los títulos en referencia deben corresponder a las participaciones accionarios establecidas a la constitución de La Palita,¹¹⁵ que para el caso de Patricia López y José Fernando López se triplicaron a raíz de la transformación de La Palita en sociedad por acciones simplificada y del aumento de capital atrás referidos,¹¹⁶ a cuyo efecto, según la documentación exhibida por el representante legal de la sociedad:
 - i. El título 003 de Patricia López por 250 acciones fue **reemplazado** por el No. 008, por transformación y aumento de capital;¹¹⁷ y

¹¹⁴ Cuaderno No. 1 – Folio 828.

¹¹⁵ Cf. tabla de la § E (25) *supra* de este Capítulo del Laudo.

¹¹⁶ Cf. tabla de la § E (28) *supra* de este Capítulo del Laudo.

¹¹⁷ Cuaderno No. – Folio 486.

- ii. El título 004 de José Fernando López por 250 acciones fue **re-emplazado** por el No. 009, por transformación y aumento de capital.¹¹⁸
48. Por consiguiente, ningún mérito probatorio del tenor planteado en el Alegato de las Demandadas puede dársele a los susodichos títulos Nos. 003 y 004 obrantes en el Proceso.
49. Desde otro ángulo, y continuando con la evaluación del material probatorio a los fines de lo planteado en este Arbitraje, el Tribunal se refiere a Testimonios donde se alude a las transferencias de acciones que se mencionan en el Acta No. 002.
50. Así, y al margen de lo inusitado que luce el que el *alma* de La Palita, Luis Fernando López Fernández, quisiera desprenderse de su propiedad accionaria,¹¹⁹ y de la ausencia total de explicación de tal iniciativa en el contexto de lo relatado en los Testimonios, lo allí mencionado sobre estas operaciones –cada una de ellas por el mismo número de acciones al mismo valor– no arroja certeza alguna sobre su efectiva realización, como se aprecia en lo que sigue.
- a. En el errático Testimonio de Patricia López (solicitado por las Demandadas), se consigna:

"PREGUNTADA [Apoderado Demandadas]: ¿Y cómo pagaste las acciones [sic]?

CONTESTO: ¿Cómo me las pagó MARIA PAULINA? Lo que pasa es que en la época de Thierry, mis papás ayudaban,

¹¹⁸ Cuaderno No. 1 – Folio 487.

¹¹⁹ Considérese al respecto que el señor López Fernández posteriormente volvió a figurar como accionista de La Palita (Acta No. 007 de la Asamblea de Accionistas de Enero 8, 2013 – Cuaderno No. 1, folio 476) y, casi de inmediato (Acta No. 008 de la Asamblea de Accionistas de Enero 30, 2013 – Cuaderno No. 1, folios 478 y 479), se benefició de la creación de las acciones Tipos "A" y "B", que le otorgan, virtualmente, la totalidad de los derechos políticos y económicos correspondientes a La Palita. (Cf. Nota de Pie de Página No. 93 *supra*).

ayudaban y ayudaban, y le prestaron muchísimo dinero a Thierry, nos prestaron poniendo muchísimo dinero a mí. Entonces cuando surgió todo este tema, **hicimos un cruce de cuentas yo pagando un poquitico de toda la plata que mis papás nos habían prestado** y habían puesto, porque habían puesto más de mil millones de pesos en el negocio de Thierry. (....)

PREGUNTADA [Apoderado Demandadas]: En la reunión citada [la de Julio 14, 2010], y según su leal saber y entender, su difunto hermano JOSE FERNANDO LOPEZ cedió también sus acciones a nombre de MARIA PAULINA. ¿Sabe usted por que cedió las acciones y en qué valor, si le consta y lo recuerda?

CONTESTO: Yo no me acuerdo exactamente cuánto fue lo de JOSE, pero sí sé que MARIA FERNANDA había firmado capitulaciones en su matrimonio con el mexicano. (....)

PREGUNTADA [Apoderado Demandantes]: Usted manifestó que el 14 de julio del 2010, cedió sus acciones a su mamá. ¿Usted estuvo en esa reunión para hacer esa cesión, o como fue el proceso de cesión de acciones?

CONTESTO: La reunión fue una reunión en la casa, yo solo me acuerdo que estábamos como en pijama, entonces no sé, tuvo que haber sido en la mañana, allá en la casa de mis papás y se habló de todo eso, ahí les hablaba yo de mis temas, de mis problemas, de mis vainas, de todo y de ahí también surgió el tema de **yo me quiero salir de aquí, porque yo no quiero poner en peligro a ustedes.** (....)

PREGUNTADA [Apoderado Demandantes]: En una respuesta anterior usted dijo que para usted cederle las acciones a su mamá había habido un cruce de cuentas y había una cifra cercana a los mil millones de pesos. Yo quisiera que me

explicara cual fue el precio real de la operación de venta de acciones suyas con su mamá.

CONTESTO: No, no, yo hablé de los mil millones; yo dije que mis papás cuando yo estaba casada con Thierry, le pusieron muchísimo dinero al negocio, mil millones de pesos, por decir una cifra. Cuando fuimos a cruzar las cuentas yo les dije: '**quédense con esas acciones y yo les pago algo de lo que les debo**'. Pero yo no les pagué mil millones de pesos, yo les pagué algo de lo que ellos habían hecho por mí, porque ellos no han hecho sino ser generosos con todos nosotros, y cuando digo todos nosotros incluyo a JOSE MIGUEL.

PREGUNTADA [Apoderado Demandantes]: Cuando usted dice que abonó algo, es porque también quedó a deber otra porción. ¿Cuánto quedó a deber?

CONTESTO: No, no me acuerdo. (...)

PREGUNTADA [Apoderado Demandantes]: ¿Usted recuerda el 14 de julio si hubo alguna discusión entre JOSE FERNANDO y su mamá sobre el precio de las acciones que se iban a pagar, como se iban a pagar, cuál era el valor de esa cesión?

CONTESTO: ¿Discusión?

PREGUNTADA [Apoderado Demandantes]: Sí, discusión no es pelea, sino si conversaron, debatieron.

CONTESTO: Pues las conversaciones normales del tema.

PREGUNTADA [Apoderado Demandantes]: ¿Qué recuerda de esas conversaciones?

CONTESTO: No me acuerdo específico [sic], yo te soy sincera: yo no me acuerdo específico [sic] de exactamente que

discutimos. Yo me acuerdo de lo mío, uno es muy egoísta, yo me acuerdo de lo mío y yo me acuerdo que yo hablaba de la angustia que yo tenía, de los problemas que yo tenía, de que **yo no quería traer esos problemas y esas angustias, y esos líos que yo había heredado de mi exesposo, no se los quería traer a ellos.** O sea, básicamente mis conversaciones eran de eso. Yo me disculpo, pero yo me acuerdo es como de lo mío.¹²⁰ (Enfasis añadido).

Para el Tribunal es patente la inconsistencia en el dicho de la declarante, quien unas veces señala que la transferencia de sus acciones tuvo como motivo evitar poner en peligro a los accionistas, y otras veces sostiene que ello tuvo como propósito hacer un abono a las ingentes deudas contraídas con sus padres, pero sin recordar cual fue el saldo de estas que quedó insoluto después del *abono*.

- b. En el Testimonio de María Fernanda López, también solicitado por las Demandadas, se lee:

PREGUNTADA [Apoderado Demandadas]: María Fernanda, ¿usted estuvo presente en la reunión que se celebró el catorce (14) de julio del dos mil diez (2010), en donde José Fernando vendió las acciones a MARIA PAULINA, las acciones que poseía?

CONTESTO: Sí estaba presente, e igual toda mi familia estaba presente.

PREGUNTADA [Apoderado Demandadas]: ¿Por qué vendió las acciones José Fernando?

CONTESTO: La verdad, los motivos que haya tenido para venderlas no los conozco; solo sé que en ese momento se di-

¹²⁰ Cuaderno de Pruebas No. 2 – Folios 912, 914 y 915.

jo que él quería vender y mi mamá dijo que le quería, que le podía comprar.

PREGUNTADA [Apoderado Demandadas]: ¿Usted sabe cómo le pagó?

CONTESTO: Exactamente no sé cómo le pagó, pero yo sé que él le debía una cantidad de dinero a mi papá y a mi mamá, entonces básicamente saldaron como unas cuentas, pero exactamente los detalles no los sé. (....)

PREGUNTADA [Tribunal]: Usted nos mencionó que esa [la de Julio 14, 2010] había sido una reunión en la que habían estado todos los miembros de la familia. ¿Nos quiere recordar cómo se desarrolló esa reunión?, ¿qué ocurrió allí en esa reunión?

CONTESTO: Nada en especial, o sea, estábamos todos en la casa y decidimos reunirnos para poder plantear esa situación.

PREGUNTADA [Tribunal]: ¿Cuál situación?

CONTESTO: Estábamos hablando que de pronto mi hermano quería vender, estábamos un día conversando y dijimos: 'hagamos entonces la reunión para poder formalizar eso y ustedes hacen la venta'.

PREGUNTADA [Tribunal]: Y en esa conversación que estaban teniendo en la cual su hermano decía que quería vender o se decía que él iba a vender, ¿qué motivo tenía para vender?

CONTESTO: Motivos familiares, él tenía sus motivos, pero a mí lo que te digo, como estoy bajo juramento ya [sic] mí no me consta él que pensaba, que sentía y porque lo quería hacer.

PREGUNTADA [Tribunal]: No, pero la pregunta no es que pensaba o que sentía él. Por supuesto que esa no es. La pregunta es que se dijo. Usted nos acaba de manifestar que se mencionó que él quería vender, etcétera. ¿Cómo se desarrolló eso?, ¿él hizo una oferta de venta?, ¿qué pasó?

CONTESTO: Estábamos todos reunidos entonces decidimos hacer la reunión y entonces lo que se tiene que hacer: 'ellos van a vender las acciones, Luis Fernando, María Patricia y José Fernando: ¿quién las quiere comprar?', y yo dije: 'yo no las quiero comprar, no me interesan, yo ya tengo la mayoría', y mi mamá dijo: 'yo las compro'.

PREGUNTADA [Tribunal]: ¿Se habló de un precio de esas acciones?

CONTESTO: No recuerdo.

PREGUNTADA [Tribunal]: El Tribunal le pone de presente el acta no. 002.... particularmente el punto 4. Ahí se habla de un precio, de la cantidad de cien mil pesos por acción. ¿Eso se mencionó en esa reunión, esa cifra, o eso de donde salió?

CONTESTO: Yo no lo recordaba, pero sí aquí está, porque lo hablamos en ese momento. Esto ya hace demasiado tiempo y la verdad no recordaba puntualmente el precio, pero también sé que sí lo hablamos y ahí quedó escrito.

PREGUNTADA [Tribunal]: También nos dijo usted que se hablaba de un cruce, de ciertos cruces de cuentas a ese respecto entre su hermano y su señora madre. ¿Eso tenía alguna relación con ese precio, que se menciona ahí?

CONTESTO: Que yo recuerde no, no sé.

PREGUNTADA [Tribunal]: Y respecto de los otros, porque allí el único que ofrece las acciones no es su hermano, tam-

bién hay otros accionistas que ofrecen las acciones. En cuanto a ellos se refiere, también se habló de cruces de cuentas?

CONTESTO: No te sabría decir.¹²¹ (Énfasis añadido).

51. Visto todo lo anterior, que ciertamente milita en contra de la existencia de la enajenación de acciones pregonada por las Demandadas, el Tribunal torna hacia la propia presunta adquirente, señora Ruiz de López, con el fin de indagar si existen o no elementos que puedan conducir a la conclusión de que efectivamente sí se llevó a cabo la susodicha enajenación.
52. Sea lo primero poner de presente que en el Proceso se ha establecido el escaso, por decir lo menos, éxito comercial de José Fernando López y su, también por decir lo menos, inestabilidad financiera.¹²² Asimismo, no cabe duda del continuo apoyo recibido de sus padres, sea para generarle fuentes de trabajo o para solventarle alcances económicos.¹²³
53. Al margen de lo anterior, y no sin registrar lo lamentable que es la fractura de las relaciones familiares, la presente controversia se circunscribe, sin embargo, y como se ha dicho previamente, al aspecto netamente jurídico sobre enajenación o no de la participación accionaria de José Fernando López en La Palita.
54. Así, entonces, el Tribunal se refiere en primer término al interrogatorio de parte rendido por la Demandada Ruiz de López, donde se encuentra la siguiente pregunta y respuesta:

¹²¹ Cuaderno No. 2 – Folios 942, 943, 946 y 947.

¹²² Cf., p. ej., y fuera de lo relatado por sus familiares, los Testimonios de Juan Guillermo Botero (Cuaderno No. 2, folios 959) y de Fernando Correa (Cuaderno No. 2, folio 977).

¹²³ Cf., p. ej., y fuera de lo relatado por sus familiares, los Testimonios de Juan Guillermo Botero (Cuaderno No. 2, folios 956 a 958) y de Fernando Correa (Cuaderno No. 2, folio 979).

“PREGUNTA # 7: Díganos cuales fueron las razones para fijar el precio de las acciones en setenta y cinco millones de pesos.

CONTESTO: Porque eso se había acordado en la junta, cuando se venía diciendo que las acciones valen esto, valen esto, entonces son setenta y cinco millones de pesos, que yo inclusive creo que ahí está en donde se las compré, en qué fecha y como se las pagué. José Fernando, mi hijo.... estuvo muy mal económicamente, muy mal; él tenía un negocio de construcciones [sic] y cuando LUIS FERNANDO adquirió la finca, vimos la oportunidad de que este muchacho se pudiera realizar como persona pudiente para poder formar su hogar y poder estar económicamente más estable. Entonces él venía muy mal, muy mal, con muchas deudas.... el sistema económico de José estaba cero, menos de cero. ¿Entonces que hice? **Yo le soltaba platica y le soltaba platica, y él me lo [sic] decía: ‘mamá, después arreglamos, después arreglamos’,** y así fue como estas acciones fue por razones de contabilidad, eso es cierto, él me las cedió y él sabía y él estaba muy consciente de que la sociedad LA PALITA era una sociedad familiar en la cual podíamos movernos internamente como quisiéramos. Todo lo hacíamos por junta, todo lo hacíamos de acuerdo.... y ahí está se las compré en una parte y después a finales de año también necesitó otra plata y también se la fui dando, la plata.... (....)

PREGUNTADA [Tribunal]: ¿Por qué no nos amplía un poco como fue este proceso de la compra por parte suya de las acciones de su hijo?, ¿hubo una negociación?, ¿cómo se llegó a esa circunstancia?

CONTESTO: Bueno, eso en la junta se pusieron a disposición, él mismo dijo: ‘quiero vender las acciones que tengo aquí, porque tengo problemas, para hacer todo bien’. Entonces LUIS FERNANDO, que es el que maneja todas las cosas, dijo: ‘entonces MARIA PAULINA le compra entonces estas acciones

a JOSE FERNANDO, y así fue, yo creo que les había explicado cómo le pagué la plata; **la mitad se la di** no recuerdo si fue junio o julio, algo asó, o agosto, **le pagué la mitad, en plata**, y la otra mitad él en diciembre me dijo: 'necesito el otro resto' y así fue.... Lo mismo fue con PATRICIA, PATRICIA tenía una deuda con el papá; PATRICIA había pedido [sic] todas sus acciones, porque tenía una deuda con su papá e hizo lo mismo, le cedió las acciones en favor a [sic] su deuda, y lo mismo fue JOSE FERNANDO, necesitaba la plata.

PREGUNTADA [Tribunal]: ¿Usted recuerda o nos puede confirmar el precio de esa venta?, ¿usted se acuerda?

CONTESTO: Pues según lo que en el libro dice, eran setenta y cinco millones de pesos; cuarenta millones se le dieron. Además esa plata, exactamente mía, mía no era, de todos, de LUIS FERNANDO, de la familia, del paquete, y yo tenía una plata y no sé qué, y los junte y se le dio esa plata. El resto se le dio para para diciembre, el resto de los setenta y cinco millones; cuarenta y el resto.¹²⁴ (Enfasis añadido).

55. Lo antes transcrito, no arroja certeza alguna sobre la real efectividad de la transacción de las acciones de José Fernando López en La Palita: por una parte, la señora Ruiz de López señala que su hijo le debía ciertas sumas (no especificadas), consecuencia de lo cual la adquisición habría tenido un componente de "*cruce de cuentas*" o finiquito –no se precisa si total o parcial– de tales obligaciones, pero por otra, apunta que consiguió cierto dinero y que se lo entregó, como una especie de "*pago inicial*", pues según afirma, el resto se lo entregó en Diciembre 2010.
56. La aseveración de la señora Ruiz de López de que había *juntado* cierto monto para entregárselo a José Fernando López, no es consistente con lo declarado

¹²⁴ Cuaderno No. 2 – Folios 906 y 907.

por Luis Fernando López Fernández, en cuyo interrogatorio de parte (como representante legal de La Palita) declaró:

“PREGUNTA # 5: Díganos de donde salieron los recursos de la señora PAULINA para pagarle las acciones a su hijo.

CONTESTO: De papá LUIS, de aquí salió, precisamente les quería mostrar esto.

TRIBUNAL: Usted puede aportar los documentos que considere, y ya el Tribunal juzga [sic] si lo [sic] puede aportar.

CONTESTO: Yo los aporto.

TRIBUNAL: ¿De qué son esos documentos?

CONTESTO: No. eso fue el apartamento que se metió JOSE, propiamente fue ELIANA quien vendió esto. Entonces ese apartamento lo iban a rematar, que porque no tenían plata y no sé qué, entonces ahí fue donde yo comencé a ayudarle, a pagar el apartamento, yo pagué el apartamento, y aquí hubo que pagar trece millones de pesos a un abogado y un millón ochocientos diez mil en el banco.”¹²⁵

57. Y efectivamente, el señor López Fernández aportó las fotocopias de dos (2) cheques, girados en Diciembre 17, 2010 por \$ 13.012.981 y \$ 1.810.564.¹²⁶ No obstante, de ellos no puede colegirse, ni que fueron pagos hechos por la Demandada Ruiz de López,¹²⁷ ni que tuvieron como propósito pagar o siquiera hacer un abono al precio de las acciones supuestamente enajenadas por José Fernando López.

¹²⁵ Cuaderno No. 2 – Folio 900.

¹²⁶ Cuaderno No. 1 – Folios 421 y 422.

¹²⁷ De hecho, los cheques no identifican quien es el titular de la cuenta corriente contra la cual se giran y la firma que aparece impresa parece corresponder a la de José Fernando López.

Muy seguramente se trata de una muestra más del apoyo paterno hacia este, actitud ciertamente loable, pero que no tiene el significado jurídico de acreditar pago del precio de unas acciones.

58. Tampoco es consistente lo declarado por el señor López Fernández sobre *negociación* del precio de las acciones, frente a lo declarado al respecto por la señora Ruiz de López:

a. En la declaración extraproceso rendida por la Demandada Ruiz de López en Mayo 4, 2012 en el Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín, se lee:

"PREGUNTA (3): Díganos, ¿Qué método emplearon ustedes para fijar el precio de las acciones en la suma de 75 millones?

RESPONDE: No lo sé, eso depende de la contabilidad que Luis Fernando maneja. No sé, porque él me dijo que hay 75 millones en acciones, **eso ya lo habían acordado con Luis Fernando.**¹²⁸ (Enfasis añadido).

b. Por el contrario, Luis Fernando López respondió durante el interrogatorio de parte rendido como representante legal de La Palita:

"PREGUNTA # 2: ¿Sabe usted con quien acordó su hijo JOSE FERNANDO el precio de las acciones para vendérselas a doña PAULINA?

CONTESTO: Con **MARIA PAULINA.**¹²⁹ (Enfasis añadido).

Es absolutamente patente la disparidad entre lo dicho por una y otro declarante.

¹²⁸ Cuaderno No. 2 – Folio 804.

¹²⁹ Cuaderno No. 2 – Folio 899.

59. Y a todo lo anterior debe agregarse que no se aportó al Proceso documento de ningún tipo, aun indiciario, que sirviera para acreditar, ni las deudas de José Fernando López con la señora Ruiz de López, ni el pago que esta proclama haberle hecho a aquel en Diciembre 2010.
60. Ciertamente es que tratándose de una relación madre – hijo puede no ser dable exigir el rigor documentario propio de una transacción entre personas ajenas entre sí.
61. Pero, ello, sin embargo, no es óbice para que se hubiera suscrito o establecido algún tipo de prueba encaminada a establecer la efectividad del pago aducido por las Demandadas, tales como, por ejemplo, algún retiro de la cuenta corriente o de ahorros de la Demandada Ruiz de López, alguna consignación hecha en una cuenta de José Fernando López, algún tipo de recibo o constancia de haber recibido dinero en efectivo, algún tipo de finiquito o nota de abono de las obligaciones, etc.
62. Nada, absolutamente nada, de este estilo o de corte similar fue aportado por las Demandadas, quienes simplemente se limitaron a señalar que el pago se había hecho en efectivo, pero sin exhibir soporte o verificación al respecto, por precaria o indiciaria que hubiera sido.
63. Y a lo anterior se añade que, como atrás se dijo,¹³⁰ y según aparece en la nota sobre su comparecencia para llevar a cabo su interrogatorio de parte y exhibición de documentos, la Demandada Ruiz de López “*manifestó que no trajo ninguno de los documentos solicitados*”,¹³¹ y tampoco presentó excusa al respecto, como obra en el informe secretarial de Noviembre 21, 2013 y fue recogido en el Auto No. 20 de la misma fecha.¹³²

¹³⁰ Cf. § C (18) (b) del Capítulo II *supra*.

¹³¹ Cuaderno No. 1 – Folio 413.

¹³² Cuaderno No. 1 – Folios 553 y 558.

64. Esta situación conduce al Tribunal a reputar la antedicha falta de exhibición como serio indicio en contra de lo aducido por las Demandadas,¹³³ sin que sea dable considerar como argumento en contra lo indicado sobre este punto en el Alegato de las Demandadas.¹³⁴
65. Y como todo si lo anterior no fuere, de suyo, de gran envergadura para desechar la alegación de las Demandadas de que efectivamente se produjo la enajenación de las acciones de José Fernando López en La Palita en favor de la Demandada, María Paulina Ruiz de López, el inciso 2º del artículo 232 del Código de Procedimiento Civil ("C.P.C.") dispone:

"Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, **o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto**, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que

En la parte motiva del Auto No. 20 se indica:

"La convocada MARIA PAULINA RUIZ DE LOPEZ no presentó excusa justificativa sobre la falta de exhibición de los documentos decretados por el Tribunal como objeto de dicha prueba, de acuerdo con lo dispuesto con [sic] artículo 285 del Código de Procedimiento Civil. Sobre el particular, el Tribunal en el laudo que ponga fin a esta controversia se ocupará de tratar la antedicha circunstancia, en el sentido de analizar si se tienen por ciertos los hechos que se pretendían [sic] demostrar con la exhibición, o si tal conducta se apreciará como un indicio grave en contra de la parte renuente a la exhibición."

(Cuaderno No. 1 – Folio 557).

¹³³ El inciso 1º del art. 285 del C.P.C. establece:

"Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la oposición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale."

¹³⁴ Cf. Alegato de las Demandadas, página 2.

su valor y calidad de las partes justifiquen tal omisión.” (Enfasis añadido).

66. Así, entonces, la prolija evaluación de lo acreditado en este Arbitraje lleva al Tribunal a concluir que respecto de la supuesta cesión de las 750 acciones de José Fernando López en La Palita en favor de la señora María Paulina Ruiz de López se ha tipificado la hipótesis de **inexistencia** consagrada en el inciso final del artículo 898 del Código de Comercio, en conjunción con el atrás referido artículo 920 de la misma obra, al no estar establecidos los pormenores de un acuerdo de voluntades en torno a la forma de pago de la alegada cesión y, desde luego, la efectiva realización del mismo, elementos esenciales para la cabal existencia de tal negocio jurídico.
67. Por ende, en la parte resolutive del Laudo se acogerá la Pretensión principal de la Demanda y se declarará la inexistencia de la alegada cesión de acciones. Esta prosperidad de la Pretensión principal trae como obvia consecuencia la no necesidad de ocuparse de las correspondientes Pretensiones subsidiarias.
68. A su turno, la decisión del Tribunal en cuanto a la Pretensión sobre la inexistencia de la pretendida cesión de acciones, apareja las siguientes consecuencias:
 - a. Por una parte, confirma la competencia del Tribunal para conocer de este Proceso, pues visto que José Fernando López ha de conservar la titularidad de 750 acciones de La Palita, su heredero y su cónyuge superviviente tiene vocación legal para promover este Arbitraje en sus referidas calidades y al amparo del Pacto Arbitral.
 - b. Hace impróspera la primera Excepción planteada en la Contestación de la Demanda, valga decir, “*Falta de legitimación en la causa por activa*”, circunstancia que se reiterará en el siguiente Capítulo de este Laudo.

69. Por otra parte, y en cuanto a las Pretensiones *consecuenciales* solicitadas en la Demanda, el Tribunal considera que es corolario obligado de la atención de la Pretensión principal que se atienda, como efectivamente se hará, la primera Pretensión consecucional, valga decir que las 750 acciones de José Fernando López en La Palita pertenecen al acervo hereditario del mismo y que La Palita habrá de anular el registro de su transferencia en favor de la Demandada Ruiz de López, haciendo la necesaria corrección y expidiendo el título representativo de las susodichas acciones a nombre de José Fernando López.
70. La segunda Pretensión consecucional, donde se pide condenar *"solidariamente a la señora MARIA PAULINA RUIZ DE LÓPEZ y a la sociedad LA PALITA SAS a restituir y/o pagar a los demandantes en representación de la sucesión del señor JOSE FERNANDO LOPEZ RUIZ la totalidad de las utilidades, ventajas, derechos, ganancias, lucros, dividendos, intereses, rentas, beneficios, mayores valores en las ventas de activos no declarados o cualquier otro concepto que se derive de la calidad de accionista, dejadas de percibir por el tiempo en que se privó del derecho de dominio a su titular y las que razonablemente pudieron haberse percibido, ya sean por concepto de utilidades recibidas, decretadas, dineros por ventas de inmuebles, lotes, u otros bienes de La sociedad, o por cualquier otro concepto, desde la fecha en que fallece el señor JOSE FERNANDO LOPEZ RUIZ y la fecha del pago"*, requiere varias precisiones y calificaciones.
71. En primer término cabe recordar que de conformidad con el artículo 1395 (3) del C.C., *"[l]os herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesorios de la masa hereditaria indivisa...."*, y que tratándose de la liquidación de sociedades conyugales, el artículo 1832 *ibídem* establece que *"[l]a división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios"*, una de ellas, precisamente, la contenida en el precitado artículo 1395 (3).
72. A su turno, la parte inicial del artículo 717 del C.C. señala que son *"frutos civiles los precios pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses"*

de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.” Y el artículo 718 in fine clarifica que tales frutos civiles “pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen....”.¹³⁵

73. Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008,¹³⁶ integrante del régimen de la sociedad por acciones simplificada -como en la actualidad lo es La Palita-, a falta de regulación específica en la ley o en los estatutos habrá de acudir a la normatividad establecida para las sociedades anónimas y, en su defecto a las reglas generales establecidas para las sociedades en el estatuto mercantil.
74. Consecuencia de lo anterior, es que en materia de derechos conferidos por las acciones de La Palita habrá de seguirse lo dispuesto en el artículo 379 del C. Co.¹³⁷ norma que en materia del recibo de sumas de dinero por parte de los accionistas y originadas en la sociedad, **circunscribe** las mismas a los llamados *derechos económicos*, valga decir:

¹³⁵ En Sentencia de Abril 4, 1940, la C.S.J. indicó:

“De conformidad con el art. 718 del C.C. los frutos civiles pertenecen al dueño de la cosa que las produce; si se trata de una obligación de pagar una cantidad de dinero, los intereses devengados pertenecen al acreedor o a sus herederos, cesionarios o causahabientes.”

¹³⁶ “En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio.”

¹³⁷ El texto completo de este artículo es:

“Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos:

- 1) El de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella;
- 2) **El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos;**
- 3) El de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos;
- 4) El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio, y
- 5) **El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.”** (Énfasis añadido).

- a. Los dividendos legalmente decretados –correspondientes a la noción de *frutos civiles*–; y
 - b. La parte proporcional de los activos sociales en el momento de liquidación de la persona jurídica, previo el pago del pasivo externo de la sociedad.
75. En el presente caso, dado que La Palita no ha sido declarada disuelta y en estado de liquidación, la **única** vocación económica a que tendrían derecho los Demandantes, en su carácter de heredero y cónyuge supérstite de José Fernando López, sería:
- a. Los dividendos decretados a partir de su deceso, cuyo pago podrían reclamar a La Palita en los términos y bajo las condiciones del artículo 156 del C. Co.;¹³⁸ precisando que según la transformación de acciones de que da cuenta la atrás citada Acta No. 008 de la Asamblea de Accionistas de Enero 30, 2013,¹³⁹ a partir de tal momento el señor Luis Fernando López Fernández, titular de una (1) acción tipo “B”, *“tendrá derecho a recibir el **noventa y nueve por ciento (99%)** de las utilidades, valorizaciones, reembolsos de capital, remanentes liquidatorios y en general todos los derechos económicos derivados de la acción.”*¹⁴⁰ (Énfasis añadido).

¹³⁸ “Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios.

Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad.”

¹³⁹ Cf. Notas de Pie de Página Nos. 93 y 119 *supra*.

¹⁴⁰ Cuaderno No. 1 – Folio 418.

En la misma Acta se especifica:

“Los privilegios de voto múltiple [sic] que se derivan de la acción ‘tipo B’ tienen carácter temporal y desaparecerán por muerte, incapacidad absoluta del titular o por cambio del titular de la acción.

- b. El reembolso por parte de la Demandada Ruiz de López de cualesquiera dividendos percibidos por ella durante el tiempo que detentó las 750 acciones sobre cuya transferencia se ha tipificado la inexistencia.

Sobre cualesquiera otros de los múltiples rubros mencionados en la segunda Pretensión consecuencial, los Demandantes, a los fines específicos de este Proceso, **carecen** de derecho a reclamarlos a través de estas diligencias.

76. Bajo este marco conceptual, el Tribunal observa que:

- a. En **ninguna** de las Asambleas de Accionistas de La Palita donde se aprobaron los resultados de ejercicios económicos –Acta No. 003 de Marzo 31, 2011, donde se aprobó el balance correspondiente a 2010;¹⁴¹ Acta No. 004 de Abril 2, 2012, donde se aprobó el balance correspondiente a 2011;¹⁴² y Acta No. 009 de Abril 1, 2013, donde se aprobó el balance correspondiente a 2012–¹⁴³ **figura distribución alguna de utilidades a título de dividendos.**
- b. Concordante con lo anterior, en su Testimonio, y a preguntas del Tribunal, el revisor fiscal de La Palita, Armando Acosta señaló:

“PREGUNTADO: ¿La sociedad [La Palita] da utilidades?

CONTESTO: Hasta el momento da una cosa muy pequeñita.

En tal caso la acción se convertirá en una acción ordinaria y tendrá los mismos derechos económicos y políticos que las demás de su mismo tipo.”

(Cuaderno No. 1 – Folio 479).

¹⁴¹ Cuaderno No. 1 – Folio 471.

¹⁴² Cuaderno No. 1 – Folio 472.

¹⁴³ Cuaderno No. 1 – Folio 480.

PREGUNTADO: ¿Se reparten, en lo que usted sabe, esos dividendos?

CONTESTO: No se reparten dividendos.

PREGUNTADO: ¿Qué se hace con esos dividendos?, ¿se capitalizan, se pasan a que cuentas?

CONTESTO: En estos momentos están como utilidades acumuladas.

PREGUNTADO: ¿No hay reparto?

CONTESTO: No hay reparto de dividendos.¹⁴⁴ (Énfasis añadido).

- c. Y efectivamente, las utilidades de La Palita no son significativas, como se aprecia en la tabla que sigue, tomada de los diferentes estados de resultados,¹⁴⁵ suscritos por el representante legal y el revisor fiscal de la sociedad:

Año	Utilidades después de impuestos
2009	\$ 3.582.004
2010	\$ 6.503.020
2011	\$ 19.745.169
2012	\$ 536.546

77. Por consiguiente, será sobre dichos montos de utilidades y cuando se decrete su pago, que los Demandantes tendrán derecho a percibir a título de dividendos el porcentaje que de las mismas corresponda a la propiedad accionaria de

¹⁴⁴ Cuaderno No. 2 – Folio 935.

¹⁴⁵ Cuaderno No. 2 – Folios 710, 721, 728 y 733.

José Fernando López en La Palita, circunstancia de la que se dará cuenta en la parte resolutive del Laudo.

78. En cuanto al reembolso de dividendos percibidos por la Demandada, Ruiz de López relacionados con las acciones supuestamente transferidas a ella por José Fernando López, **no hay** lugar a declarar pago alguno a los Demandantes por tal concepto, toda vez que al no haber habido reparto de dividendos, mal pueda aquella haberlos percibido y, por ende, estar obligada a su devolución.

G. Excepciones

79. Terminado lo concerniente a la evaluación de las Pretensiones con las diversas conclusiones señaladas en el acápite precedente de este Capítulo del Laudo, el Tribunal, dada la prosperidad general de aquellas se refiere a las Excepciones, en línea con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia de Junio 11, 2001:

“La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejerciéndose.

A la verdad, la naturaleza misma de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.”¹⁴⁶

¹⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, *Antología Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia 1886 - 2006*, Tomo II, Bogotá, Corte Suprema de Justicia, 2007, página 406.

80. Así, pues, siendo tres (3) las Excepciones, el Tribunal se remite en cuanto a la primera a lo expresado en el numeral (68) del acápite F *supra*, que da cuenta de la falta de prosperidad de tal defensa.
81. Y lo mismo se predica de las restantes dos (2) Excepciones ("*No ser el procedimiento adecuado para efectos de solicitar derechos patrimoniales derivados de la llamada por la Demandante [sic] inexistencia de la venta de las acciones*" y "*Ausencia de lesión enorme en la venta de bienes muebles y en bienes objeto de dación en pago*", pues una y otra presuponen que el negocio jurídico hubiera tenido existencia legal, lo cual, como se analizó *in extenso* en el acápite precedente, no fue hallado por el Tribunal y, si, por el contrario, tipificada la inexistencia reglada en el inciso 2º del artículo 898 del C. Co., concomitante con el artículo 920 *in fine*.
82. Por consiguiente, y sin necesidad de lucubraciones adicionales, se denegará el éxito de todas las Excepciones, conclusión que será recogida en la parte resolutive del Laudo.

H. Costas

83. Habiendo concluido la evaluación de las pretensiones y defensas de las Partes, el Tribunal advierte que las Demandantes han tenido éxito en sus Pretensiones, atemperada la segunda Pretensión consecencial en la forma explicada en los numerales (70) a (78) del acápite F de este Capítulo del Laudo, lo cual, sin embargo, no es óbice para considerarlos como Parte vencedora, y máxime cuando las Excepciones no han tenido prosperidad.
84. Conforme a tal premisa y aplicando la regla establecida por el artículo 392 (1) del C.P.C.,¹⁴⁷ el Tribunal condenará a las Demandadas al pago de las costas de este Arbitraje, conforme a la liquidación que adelante se señala.

¹⁴⁷ "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...."

85. En materia de fijación de las *agencias en derecho* –que también forman parte de la condena en costas– el Tribunal no puede pasar por alto la conducta observada por las Demandadas, quienes no solo omitieron el pago de todas las sumas a su cargo relacionadas con los honorarios y gastos de este Arbitraje, forzando a los Demandantes a cubrir la cuota a cargo de aquellas, sino, además, ni siquiera comparecieron a la Audiencia de Conciliación,¹⁴⁸ y dificultaron la práctica de la Medida Cautelar, tal como se describe en los numerales (27) a (32) del acápite D del Capítulo II de este Laudo.
86. Dicho lo anterior, el Tribunal, con base en el Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, establece en **\$ 10.000.000** el monto de las *agencias en derecho* a cargo de las Demandadas y a favor de los Demandantes.
87. A su turno:
- a. Dado que, como atrás se indicó, los Demandantes fueron quienes consignaron la totalidad de las sumas fijadas para la atención de los honorarios del Arbitro y del Secretario, los gastos de administración del Centro de Arbitraje y los gastos del Proceso, valga decir, y con inclusión de la cantidad de \$ 6.161.953 por concepto de Impuesto al Valor Agregado (“IVA”), el monto total de **\$ 49.674.168**,¹⁴⁹ las Demandadas serán condenadas a pagarle a los Demandantes la cifra antes señalada.
 - b. A lo anterior debe agregarse:

¹⁴⁸ Cf. § II (B) (11) *supra*.

¹⁴⁹ Cuaderno No. 1 – Folio 297.

La discriminación de los diferentes rubros se halla en el Auto No. 9 de Julio 15, 2013, integrante del Acta de la audiencia de tal fecha. (Cf. Cuaderno No. 1, folios 295 a 297).

- i. **\$ 5.000.000**, correspondientes a los honorarios del Perito;¹⁵⁰ y
 - ii. **\$ 1.480.000**, correspondientes a la cuota sufragada por los Demandantes para atender el pago de las transcripciones de la prueba oral practicada en el Arbitraje.¹⁵¹
88. Todo lo anterior apareja que la condena en costas a cargo de las Demandadas ascenderá al monto total de **\$ 66.154.168**, tal como se consignará en la parte resolutive del Laudo.

¹⁵⁰ Cuaderno No. 1 – Folio 295.

¹⁵¹ Cuaderno No. 2 – Folio 679.

El valor total requerido era de \$ 2.960.000, pero solo fueron cancelados \$ 1.480.000, por parte de los Demandantes.

V. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en derecho las controversias entre **Mónica Eliana Ochoa Betancur**, en su propio nombre y en nombre de su hijo menor **José Miguel López Ochoa** (Demandantes) y **La Palita S.A.S.** y **María Paulina Ruiz de López** (Demandadas), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

A. Sobre las pretensiones de la Demanda:

1. **Declarar** la inexistencia de la cesión de 750 acciones de la sociedad **La Palita S.A.S.** por parte de José Fernando López Ruiz en favor de **María Paulina Ruiz de López** por falta del elemento esencial referente al acuerdo de voluntades sobre forma de pago del precio y efectiva realización del mismo.
2. En mérito a la anterior declaración, **abstenerse** de emitir pronunciamiento sobre la Primera, la Segunda y la Tercera Pretensiones Subsidiarias de la Demanda.
3. Como consecuencia de la declaración consignada en el **numeral (1) precedente, ordenarle a La Palita S.A.S.** que:
 - a. **Anule** la inscripción en el libro de registro de acciones de dicha sociedad de la transferencia de 750 acciones por parte de José Fernando López Ruiz en favor de **María Paulina Ruiz de López**; y
 - b. **Emita** un nuevo título por igual número de acciones, esto es 750, a nombre de José Fernando López Ruiz, las cuales harán parte del acervo hereditario de su proceso de sucesión, cursante en el Juzgado 6º de Familia de Medellín.

4. **Ordenar** que:

- a. En el evento de que, previo a la terminación del proceso de sucesión de José Fernando López Ruiz, se decrete el pago de dividendos en **La Palita S.A.S.** respecto de los ejercicios fiscales de 2009, 2010, 2011 y 2012, la sociedad haga el pago de los correspondientes a las 750 acciones de propiedad de aquel, en favor de su cónyuge supérstite, **Mónica Eliana Ochoa Betancur** y de su hijo menor, **José Miguel López Ochoa**, valga decir, los Demandantes.
- b. En el evento de que, posterior a la terminación del proceso de sucesión de José Fernando López Ruiz, se decrete el pago de dividendos en **La Palita S.A.S.** respecto de los ejercicios fiscales de 2009, 2010, 2011 y 2012, la sociedad haga el pago de los correspondientes a las 750 acciones de propiedad de aquel, en favor del respectivo(s) adjudicatario(s) de las mismas, sea su cónyuge supérstite, **Mónica Eliana Ochoa Betancur** y/o su hijo menor, **José Miguel López Ochoa**.
- c. El pago de los susodichos dividendos sea hecho, en cualquiera de las eventualidades anteriores, con observancia de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Comercio.

5. **No imponer** condena a cargo de **María Paulina Ruiz de López** por concepto de reembolso de dividendos percibidos con ocasión de las 750 acciones de José Fernando López Ruiz cuya transferencia fue declarada inexistente al tenor del **numeral (1) precedente**.

B. Sobre las Excepciones:

Denegar la prosperidad de todas y cada una de las tres (3) Excepciones planteadas por **La Palita S.A.S.** y **María Paulina Ruiz de López** en la Contestación de la Demanda.

C. Sobre la Medida Cautelar:

1. **Ordenar** el levantamiento de la Medida Cautelar decretada mediante el Auto No. 18 de Septiembre 27, 2013 y consistente en la inscripción de la Demanda *"sobre los dineros, derechos y beneficios fiduciarios que le pertenezcan a los demandados LA PALITA S.A.S. y MARIA PAULINA RUIZ DE LOPEZ, en el Patrimonio Autónomo denominado "FIDEICOMISO LA PALITA."*
2. **Oficiar** de conformidad tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla como a Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del *"Fideicomiso La Palita SAS"*.

D. Sobre costas del Proceso:

Condenar a **La Palita S.A.S.** y a **María Paulina Ruiz de López** a pagarle a **Mónica Eliana Ochoa Betancur** y a **José Miguel López Ochoa** la cantidad de **\$ 66.154.168**, cifra que incluye las *agencias en derecho* (\$10.000.000), así como los guarismos indicados en el numeral 87 (a) y (b) de la § H del Capítulo IV de este Laudo.

E. Sobre aspectos administrativos:

1. **Decretar** la causación y pago al Arbitro y al Secretario del 50% restante de sus respectivos honorarios.
2. **Ordenar** la liquidación final de las cuentas del Proceso, con la precisión de que cualquier remanente será entregado a los Demandantes, **Mónica Eliana Ochoa Betancur** y **José Miguel López Ochoa**, quienes deberán abonarlo al pago de la condena en costas impuesta a **La Palita S.A.S.** y **María Paulina Ruiz de López**, según la § D de este Capítulo del Laudo.

3. **Ordenar** la expedición de copias auténticas de este Laudo, con las constancias de ley y con destino a cada una de las Partes.

Cúmplase,



Nicolás Gamboa Morales
Arbitro



Juan David Posada Gutiérrez
Secretario